

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL**

**TEMA: CRITERIO PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN
LA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO POR ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

AUTOR: IBERT EDDIE SANCHEZ SOSA

TUTOR: MSC. JOSÉ GUILLERMO CAPITO ÁLVAREZ

QUITO – 2023

CERTIFICADO DEL ASESOR

Quito, 22 de febrero de 2023

Doctor Carlos
Durán
Coordinador de la Comisión de titulación

Presente. -

De mi consideración:

Luego de haber revisado el trabajo de investigación de tesis para optar por el título de **MAGISTER EN DERECHO PROCESAL**, realizado por el abogado **DR. IBERT EDDIE SANCHEZ SOSA** portador de la cédula de ciudadanía N° **1709327751**, cuyo título es **“CRITERIO PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO POR ESTADO DE EMBRIAGUEZ.”**, debo manifestar a usted que el maestrante ha cumplido con todos los requisitos técnicos y metodológicos, así como legales, de rigor, por lo que se aprueba este para su presentación a defensa.

La presente es propicia para manifestarle mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

JOSE
GUILLERMO
CAPITO
ALVAREZ

Firmado
digitalmente por
JOSE GUILLERMO
CAPITO ALVAREZ
Fecha: 2023.02.22
16:05:46 -05'00'

Dr. JOSE GUILLERMO CAPITO ALVAREZ.
ASESOR DE TESIS

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **IBERT EDDIE SÁNCHEZ SOSA**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador, (UMET), Escuela de Estudios de Postgrado, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: “**CRITERIO PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO POR ESTADO DE EMBRIAGUEZ**” y las expresiones vertidas en la misma, son de autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma, y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

DR. IBERT EDDIE SÁNCHEZ SOSA
CC 170932775-1

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **IBERT EDDIE SÁNCHEZ SOSA**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación: “**CRITERIO PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO POR ESTADO DE EMBRIAGUEZ**” modalidad de Proyecto de Investigación, de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los conocimientos, creatividad e innovación, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador (UMET) una licencia de gratuidad e intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en las normativas citadas.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador (UMET) para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la universidad de toda responsabilidad.

DR. IBERT EDDIE SÁNCHEZ SOSA
CC 170932775-1

DEDICATORIA

Dedico este trabajo investigativo con mucho cariño y agradecimiento a mi esposa, Mónica y a mis hijos Josué y Daniel, quienes con su amor y comprensión me han impulsado a la obtención de este nuevo logro académico.

Con amor,
Ibert.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por todos los favores recibidos, y a la Universidad Metropolitana por abrir estos espacios para el crecimiento académico de los profesionales interesados.

Agradezco también a mi Tutor, Doctor José Guillermo Capito Álvarez, por su apoyo, dirección y aportes realizados al compareciente, los cuales fueron de gran valor en la elaboración del presente trabajo.

INDICE

CERTIFICADO DEL ASESOR.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
INDICE	VII
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	5
MARCO TEÓRICO	5
1.1 Antecedentes procedentes de la investigación	5
1.2 Bases teóricas	7
1.2.1 Antecedentes históricos.....	7
1.2.2 Antecedentes conceptuales.....	8
1.2.3 Estado constitucional de derechos y justicia.....	17
1.2.4 Concepto de proporcionalidad.....	17
1.2.5 El principio de proporcionalidad en materia penal	19
1.2.6 Valoración del principio de proporcionalidad	21
1.2.7 Proporcionalidad de la pena	24
1.2.8 Teoría de la ponderación de intereses.....	25
1.2.9 Los jueces y la aplicación del Derecho	27
1.2.10 Fundamentación de las sentencias en un estado de Derecho	31
1.2.11 Seguridad jurídica.....	33
1.2.12 Mínima intervención penal.....	37

1.2.13 Antecedentes constitucionales y legales	39
1.2.13.1 Constitucionales	39
1.2.13.2 Legales.....	41
1.2.14 Atenuantes y agravantes	42
1.2.15 Procedimiento	44
1.2.16 Enfoques teóricos.....	47
CAPÍTULO II.....	50
MARCO METODOLÓGICO	50
2.1 Diseño de la investigación	51
2.2 Determinación de métodos	52
2.3 Población y muestra	54
2.4 Instrumentos utilizados	55
2.5 Procesamiento de datos	55
CAPÍTULO III.....	57
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	57
3.1 Análisis de los resultados del cuestionario.....	57
3.2 Análisis de resultados	63
3.3 Aporte teórico jurídico de la investigación	66
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	72
ANEXO	82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Procesamiento de datos.....	57
Tabla 2 Principio de proporcionalidad infracción-penal	58
Tabla 3 Pena no privativa de libertad.....	59
Tabla 4 Régimen de atenuantes	60
Tabla 5 Aplicación de criterios de oportunidad.....	61
Tabla 6 Seguridad jurídica	62

ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1 Principio de proporcionalidad infracción-pena.....	58
Ilustración 2 Pena no privativa de libertad.....	60
Ilustración 3 Régimen de atenuantes.....	601
Ilustración 4 Aplicación de criterios de oportunidad	612
Ilustración 5 Seguridad jurídica.....	623
Ilustración 6 Criterio aplicación de atenuantes.....	634

RESUMEN

Este trabajo centra su atención, en investigar el criterio para la aplicación del principio de proporcionalidad en la contravención de tránsito tipificada en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, reconociendo además la importancia de aplicar el principio en mención en el ámbito contravencional, toda vez que obligan el respetar la aplicación del sistema de atenuantes contemplados en el artículo 45 del mencionado cuerpo de ley. Asumir la responsabilidad de investigar, en qué medida se ha aplicado la proporcionalidad y mínima intervención penal en el procedimiento de la contravención de tránsito por embriaguez que privan de libertad a un contraventor, son una garantía procesal de la seguridad jurídica. Es esta motivación la que deberá ser guiada por todas las pautas, derechos, principios constitucionales, convencionales y conceptuales desarrollados en este trabajo de acuerdo con el debido proceso.

Palabras Clave: embriaguez, atenuantes, contravención, impunidad, Principio de proporcionalidad.

ABSTRACT

This work focuses its attention on investigating the criteria for the application of the principle of proportionality in the traffic violation typified in article 385 of the Organic Integral Penal Code, also recognizing the importance of applying the principle in question in the field of traffic violations, since they force to respect the application of the system of extenuating circumstances contemplated in article 45 of the aforementioned body of law. Assuming the responsibility of investigating the extent to which proportionality and minimum penal intervention have been applied in the procedure of a traffic violation for drunkenness that deprives a violator of liberty is a procedural guarantee of legal certainty. It is this motivation that should be guided by all the guidelines, rights, constitutional, conventional and conceptual principles developed in this work in accordance with due process.

Key Words: Drunkenness, Mitigating Factors, Contravention, Impunity, Principle of Proportionality.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, una conducta punible no es solo la que produce resultados dañosos, sino también la omisión del deber objetivo de cuidado, por lo que la infracción de tránsito por embriaguez es una infracción del deber objetivo porque los conductores son los garantes de la seguridad vial. Estos, desde el momento que encienden su transporte, se convierten en responsables y en el caso de ser negligentes, se comprometen a sí mismos y a los demás usuarios de la vía, poniéndolos en peligro.

De esta suerte, la pugna entre el discurso sobre el principio de proporcionalidad no llega a igualarse con el discurso conservador, que quiere ver siempre limitados los derechos fundamentales al dejar procesalmente la imposición del sistema de atenuantes a la subjetividad del juzgador. Ese discurso conservador, si bien busca proteger la seguridad de las personas, no es la forma de proteger o tutelar este derecho pues se restringen, de manera exacerbada, los derechos del contraventor, al imponer la pena privativa de libertad.

Así las cosas y dado que en el Estado constitucional de derecho y justicia, como es el Ecuador, se garantiza el derecho al debido proceso, entendido como aquel que respeta las garantías y derechos fundamentales previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal y avalan la seguridad jurídica, se debería considerar procesalmente el criterio de aplicación del principio de proporcionalidad y mínima intervención penal para mantener la correspondencia entre el hecho punible y la pena gravosa que sería impuesta en el ámbito abstracto.

Efectivamente, las contravenciones graves merecen ser estudiadas, porque su pena no se ajusta al hecho punible, dando mucho que hablar al no existir procesalmente un despacho adecuado de la aplicación del sistema de atenuantes de las infracciones penales por embriaguez, lo que se advierte claramente en el objeto de esta investigación. Por ende, en atención al sistema procesal vigente de atenuantes en las contravenciones penales de tránsito contempladas en la ley, no pueden seguir siendo vulnerados los principios de proporcionalidad y de mínima intervención penal por sobre criterios subjetivos del juzgador para la imposición del régimen de atenuantes que se advierten en el artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Es por ello que sería importante reformular esta aplicación para que la modulación procesal de la pena se someta a la lógica, razonamiento y sana crítica del juez. Esto, en aras de que de manera motivada en la sentencia se proyecte una pena proporcional, que esté en correspondencia con la realidad fáctica, la tipificación del delito, el grado de culpabilidad y las atenuantes que intervengan acorde con el debido proceso.

En efecto, con la entrada vigencia del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), se advierte una variación en la proporcionalidad que debe existir entre el acto y la sanción que se imponen procesalmente al infringir la ley, esto es, que las penas impuestas para el hecho jurídicamente punible sean proporcionales con relación a la infracción. Este mismo cuerpo normativo proporciona un trato diferenciado en los tipos penales, así como también sobre el procedimiento para la imposición del régimen de atenuantes, el Código Orgánico Integral Penal es claro en determinar que estas son circunstancias de la infracción, lo que conlleva a plantear la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las afectaciones al principio de proporcionalidad y mínima intervención penal que produce el régimen contravencional de tránsito por embriaguez previsto en el Código Orgánico Integral Penal?

En la respuesta a esta incógnita del Derecho, se advierte que es necesario adoptar normas técnicas a la hora de determinar el procedimiento de aplicación del sistema de atenuantes y agravantes. Para ello se deben considerar las circunstancias especiales que pueden derivar en una desviación del principio de proporcionalidad y de mínima intervención penal, que no es el caso en la actualidad, más aún cuando procesalmente el artículo 81 de la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) establece la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo general que persigue la presente investigación, será el de:

- Analizar los estándares procesales de los criterios utilizados para la aplicación del principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito inducidas por embriaguez.

Referente a los objetivos específicos, estos estarán encaminados en:

- Establecer una base teórica y científica para la determinación razonable de la aplicación de los factores atenuantes y agravantes conforme al garantismo penal.
- Analizar la ponderación racional del juzgador en la valoración de las atenuantes durante el procedimiento llevado a cabo para juzgar las contravenciones de tránsito provocadas por embriaguez.
- Evaluar la relación proporcional que debe existir entre comportamiento, la pena y la imposición del sistema de atenuantes, conforme al procedimiento penal.

El diseño y modalidad de esta investigación es cuantitativa ya que permitió analizar y evaluar las variables utilizando datos estadísticos y registros porcentuales de la población y muestra de los elementos seleccionados mediante una fórmula estadística para ser estudiada, con fundamento en la investigación. Bajo este contexto, además del planteamiento teórico, legal y práctico, resulta prudente realizar esta investigación teniendo en cuenta que el control de razonabilidad de las decisiones judiciales es un imperioso mandato constitucional, consagrado en el Estado constitucional de derecho y justicia.

La relevancia social de la presente investigación se confirma a partir de la importancia que se deriva de las consecuencias de las contravenciones, incluida la privación de la libertad personal. Este es un valor constitucional de suma importancia, que obliga a los ejecutores judiciales a intervenir realizando un test fuerte o estricto de razonabilidad de aplicación de las atenuantes en el caso concreto de las contravenciones penales por embriaguez.

Las implicaciones prácticas, se desglosarán solo después de un detallado análisis jurídico y práctico de esta investigación, que afectarán el significado real relacionado con la determinación en el procedimiento para establecer la responsabilidad y sanción. De esta forma se podrá cumplir con la regla de razonabilidad del juzgador, que tienen como obligación utilizar todo lo que lo conduce a una conclusión en el argumento de que el sujeto es el acreedor de la aplicación del factor atenuante y la individualización específica del castigo, que es necesaria y proporcional a su comportamiento.

En definitiva, el tema propuesto busca esclarecer uno de los múltiples errores que aparecen en el ámbito procesal penal, así como tributa a la construcción sistemática y racional de la aplicación de elementos de mitigación o atenuación en las

infracciones de tránsito por embriaguez, determinada en el Código Orgánico Integral Penal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

A tal efecto, la presente investigación se estructuró en tres capítulos. En un primer capítulo se hará referencia a los fundamentos teóricos o marco teórico conceptual de la investigación, como son los antecedentes conceptuales, legales y doctrinarios pues si bien existen diversos tratamientos del tema, esta investigación a tiene un enfoque actualizado y sobre todo recoge experiencias vividas en la práctica profesional del investigador en el campo del Derecho Procesal Penal.

El segundo capítulo resuelve el marco metodológico, estudia cuestiones científicas y proporciona explicaciones y argumentos detallados sobre métodos de investigación, tareas de investigación y otros aspectos necesarios para llevar a cabo la investigación. En el tercer capítulo se despliegan los principales hallazgos y resultados de la encuesta de investigación, así como a la valoración de los mismos. Finalmente, en las conclusiones se abordarán los aportes de investigación en respuesta a los objetivos alcanzados y las preguntas planteadas y se procederá a realizar recomendaciones.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes procedentes de la investigación

En la doctrina nacional, diversas han sido las exploraciones que han tratado la temática referida a las contravenciones de tránsito. Entre una de las más actuales está la obra titulada: "Práctica jurídica en materia de tránsito", de los autores (Sotomayor Rodríguez, Arguello Cálderón, & Vivar Orrego, 2020), que en el capítulo VI, presentan los criterios de la Corte Nacional de Justicia, sobre la aplicación o no de atenuantes en la contravención de tránsito referente a conducir en estado de embriaguez. Por otra parte, es de destacar que esta obra recaba la información relacionada con accidentes de tránsito, el deber objetivo de cuidado, así como los procedimientos durante y después de un accidente, permitiendo tener un conocimiento íntimamente vinculado al problema de la imprudencia, tanto en su caracterización como en su punibilidad.

Una investigación de importancia en relación con el tema de investigación la constituye: "Sanciones por delitos de tránsito en el COIP y el principio de proporcionalidad", del autor (Pazmiño Vargas, 2015). La misma reflexiona sobre las normas legales que deben estar aplicadas de la Constitución de la República, ya que se deben garantizar los derechos fundamentales establecidos en la misma. Esta investigación tiene como objetivo enmendar ciertas consideraciones del Código Orgánico Integral Penal, ya que este cuerpo legal contiene las sanciones impuestas para este tipo penal, las cuales provocan infracciones a la Constitución, razón por la cual la sugerencia final buscó reformar las leyes y reglamentos para que se salvaguarden los principios y garantías establecidos en la norma suprema.

De interés para la presente investigación también es el trabajo del autor (Moreta Ruiz, 2015), que lleva por título: "La desproporcionalidad de la pena impuesta a los conductores infractores en delitos de tránsito". En dicho trabajo el autor analiza las infracciones de tránsito de carácter culposo y advierte que estas infracciones son reprimidas con sanciones como multas, reducción de puntos en la licencia de conducir y penas privativas de libertad. La imposición de estas penas conlleva a la inobservancia del principio de proporcionalidad de las mismas, preceptuado en la Constitución, al imponerse al infractor tres sanciones por un mismo hecho,

excediéndose del principio de humanización de penas, y más aún lo concerniente a la privativa de libertad que es de *ultima ratio*.

Igualmente, se destaca la investigación de la autora (Rodríguez Guerrero, 2016), denominada: “Aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas a las contravenciones de tránsito con pena privativa de libertad previstas en el Código Orgánico Integral Penal”. En dicho trabajo se realiza un análisis en particular de la situación problemática que supone la falta de aplicación del principio de proporcionalidad en las infracciones de tránsito sancionadas con penas de prisión, toda vez que en un Estado constitucional de derecho y justicia el principio de proporcionalidad busca el equilibrio en las penas, limita la actividad del legislador en la regulación de las sanciones, de modo que estas se basan en categorías axiológicas.

Otra investigación de interés es la de (Cedeño Camacho, 2020), titulada: “El principio de proporcionalidad en la aplicación de la reparación integral en los procesos de tránsito en Ecuador a partir de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En la misma se advierte que si bien la legislación actual da cabida a decisiones que aseguran la reparación económica de la víctima, no existen límites legítimos o jurisprudenciales que sean explícitos para la compensación monetaria de las mismas. Esto ha motivado una singularidad de medidas y usos no convencionales de los administradores de justicia en las sentencias por las infracciones de tránsito que, a pesar de que por su diseño normativo son de tipo punitivo, deben ser consideradas como uno de los motores fundamentales de la mortalidad en el país.

Los antecedentes de la investigación aportan a la presente investigación un conjunto de valoraciones importantes respecto a la falta de proporcionalidad en infracciones de tránsito en que está presente el estado de embriaguez y la ingestión de bebidas alcohólicas. Los autores consultados en estas tesis o trabajo de titulación están de acuerdo en que existen violaciones al principio de proporcionalidad, tanto cuando se impone una sanción sin tener en cuenta atenuantes o agravantes como cuando se imponen dos o tres sanciones por una sola infracción.

1.2 Bases teóricas

1.2.1 Antecedentes históricos

El origen del principio de proporcionalidad se remonta a la antigüedad, ya que, en la obra de Platón: “Las Leyes” (Platón, 1872), se puede encontrar la exigencia de que la pena sea proporcional a la gravedad del delito. Pero no es hasta la época de la Ilustración cuando se afirma este principio. Dentro de los exponentes que buscaban la proporcionalidad de las penas está la obra de César Beccaria: “*Dei Delitti e Delle Pene*” (De los Delitos y de las Penas), del año 1764 (Beccaria, 2015), en la cual hace referencia a la pena y establece que esta debe ser “necesaria e infalible”, ya que estas dos características complementan la idea de proporcionalidad. Este principio avala la supresión en la actualidad, en varios lugares del mundo, de la pena la pena de muerte y de otras sanciones que pueden ser consideradas crueles y degradantes. De hecho, desde la Revolución Francesa, se reclamaba que “la ley no debe establecer otras penas que la escrita y manifiestamente necesaria” (art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) (Cusi Alanoca, 2017).

Por otra parte, entre los diversos instrumentos de graduación de la responsabilidad penal, las circunstancias modificativas ocupan sin duda un lugar destacado. A pesar de ello, y de la extraordinaria frecuencia con que la práctica judicial hace uso de este instrumento, la cuestión plantea muchos problemas, no solo en relación con cada una de las circunstancias en particular, sino también en relación con su teoría general. Dentro de esta última, el punto relativo a la naturaleza y el fundamento de las circunstancias es, sin duda, el que más dificultades implica, así, por ejemplo, en el Derecho Romano, a decir de Mejías:

Se conoció de las circunstancias, pero vinculadas a los delitos en particular, admitiendo excepcionalmente y de manera muy concreta sólo las atenuantes, aunque no lo supo en sentido general, hasta más tarde, en el período imperial, estableció la costumbre de aliviar o agravar las penas según los motivos que afecten el hecho y las personas, inquietando no solo a los infractores, sino incluso a las víctimas. Las principales situaciones reconocidas se refieren a los medios de ejecución, al momento, al lugar de ejecución y la víctima. No se ha ignorado el concepto de atenuante general, especialmente en el comportamiento antes y después del delito, y en los agravantes el comportamiento específico de reincidencia juega un papel fundamental. Fueron los canonistas medievales quienes intentaron esclarecer la

relación moral entre el sujeto y los hechos que presagiaban algunas situaciones atenuantes. (Mejías Rodríguez, 2010)

Históricamente, la fórmula más utilizada es englobar estos temas bajo el epígrafe de teoría de la pena, o simplemente la pena. Sin embargo, desde que los sistemas jurídicos han dado paso a otra forma de respuesta penal, consistente en la aplicación de otras formas de reacción paralela, lo que se entiende por la aplicación de medidas de seguridad, la disposición que se ha vuelto demasiado estrecha para captar el enorme contenido que se pretendía atribuir al tema.

La ley ha interpretado las circunstancias modificativas en una clave muy abstracta, a veces cercana al derecho penal de autor, para entender progresivamente que las razones por las que se produce una agravante o una atenuación de la pena responden a una ampliación o reducción del injusto o de la culpabilidad, o que la alteración introducida en la pena obedece a razones político-criminales, como es el caso de las circunstancias atenuantes post-delictivas (Pozuelo Pérez, 2020). Frente a este despliegue, a lo que la dogmática puede aspirar, es a sistematizar cada una de estas consecuencias, según sus fundamentos y siguiendo los principios.

1.2.2 Antecedentes conceptuales

Antes de examinar específicamente la idea de la modificación de las circunstancias, parece inevitable precisar lo que se entiende por responsabilidad penal estándar. En otras palabras, lo que como cuestión de Derecho común modifica tales circunstancias (Rodríguez Collao, 2011). En suma, la responsabilidad penal debe concebirse como la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito, que se normaliza como un estado de sujeción al que se somete al individuo ante el poder punitivo del Estado y que se materializa como la imposición de una pena.

Como bien señala (Rodríguez Collao, 2011), el tema de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal ha recibido tan poca atención que prácticamente no existe una definición que logre expresar su verdadera connotación. Aunque existe un número importante de definiciones en la literatura, la mayoría de ellas no distingue claramente entre el nivel material, representado por el antecedente fáctico en la que descansa cada una de las circunstancias, y el nivel jurídico, relacionado con el papel que desempeñan y los efectos que producen, que generalmente se confunden.

Por otra parte, al referirse a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (Vázquez López, 2018), citando a Salinero 2000, menciona que se trata de “una auténtica imprecisión metodológica y una inconcreción terminológica”. La palabra circunstancia, que proviene del latín *circumstantia*, viene a suponer cualquier accidente de tiempo, lugar, modo, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho principal. (Boldova Pasamar, 1995)

La doctrina ha calificado las circunstancias, atendiendo al fundamento, en circunstancias personales y materiales o, en circunstancias relativas a lo injusto o a la culpabilidad. Atendiendo a la naturaleza, se han clasificado las circunstancias como objetivas y subjetivas y, atendiendo a su efecto sobre la pena, en circunstancias atenuantes o agravantes (Vázquez López, 2018).

Se considera que las circunstancias modificativas del delito las constituyen aquellos datos accidentales que no afectan a la existencia del ilícito en sí, sino a su gravedad y a la necesidad de sancionarlo. (Bacigalupo Zapater, 1994) define estas circunstancias como:

Componentes que tienden a modificar en un caso particular, la gravedad de la lesión jurídica propia del hecho delictuoso, o afectan la intensidad de la culpabilidad del agente que en él interviene, o influyen en el poder de evitarlo o disminuyen o acentúan la peligrosidad social del delincuente

En estas circunstancias modificativas se encuentran las denominadas agravantes y las atenuantes. Algunas de estas afectan a la antijuricidad, otras a la culpabilidad, otras a la pena. En el derecho positivo, es probable que influyan directamente en la determinación de la pena. Menciona el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 44 que: “No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) En el caso de las circunstancias agravantes el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) contempla la alevosía; la cantidad de personas autoras del hecho; el ensañamiento, el uso de violencia o sustancias que alteren el comportamiento; la indefensión, discriminación o condición de superioridad hacia la víctima; el estar armado; el que la víctima sea una persona vulnerable, entre otras circunstancias.

En el caso de las atenuantes, la (Enciclopedia Jurídica, 2020) las define como: “Aquellas circunstancias accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto determinando, en consecuencia, un menor quantum de pena.” El Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) refiere que se consideran atenuantes el cometer la infracción bajo circunstancias económicas apremiantes, actuar motivado por el temor, brindar ayuda, presentarse voluntariamente a las instituciones de justicia y colaborar en el esclarecimiento de los hechos, entre otras.

Es decir, estas circunstancias se recogen en catálogos individuales de situaciones atenuantes y agravantes en el Derecho Penal, a lo que hay que agregar casos clasificados como mixtos, pues algunas circunstancias debilitarán y otras agudizarán la sanción. Por otro lado, conviene señalar que el principio de proporcionalidad está sujeto a la indulgencia en el ámbito penal, pues su aplicación tiene por objeto hacer que las infracciones penales sean claramente aplicables a los hechos punibles. Por tanto, el concepto de proporcionalidad dependerá, en gran medida, de la legislación de cada país, en el caso del Ecuador responderá a las circunstancias de ser un Estado constitucional de derechos y justicia.

Los tratadistas han confluído en un concepto básico sobre proporcionalidad y la investigación de (Cedeño Camacho, 2020) menciona que: “Es la regla de conducta que obliga a los jueces y tribunales penales a mantener un balance equitativo entre el *ius puniendi* estatal y los derechos de las personas”. Menciona (Román Cañizares, 2012) que;

Es un procedimiento relativamente sencillo e intersubjetivamente controlable, que tiene por objeto limitar la injerencia del Estado en la afectación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dicho en otras palabras, se debe aplicar el examen de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales, con fundamentación en una relación medio- fin, que debe ser idónea, legítima, útil y práctica para obtener los objetivos constitucionales planteados. (Román Cañizares, 2012)

Es decir, la intervención mínima del Estado también llamada "prohibición de exceso", deviene en el proceso de observar su intervención en conductas relacionadas con el delito y para ello utiliza la razonabilidad y el peso en la

proporcionalidad. (Rodríguez Guerrero, 2016) Cabe referirse al Derecho Penal Contravencional, que a decir de (Jaramillo Serrano, 2015):

Constituye una rama del Derecho Público que regula la potestad punitiva del Estado relacionado con aquellas infracciones consideradas menores atendiendo a la lesividad del derecho y consecuencia jurídica que es la sanción, no ha su importancia y trascendencia jurídico social (Jaramillo Serrano, 2015).

Es decir que se basa en la moral pública y se entiende como la responsabilidad de un ciudadano con el país y la sociedad en la que participa. Así, este principio se aplica a diferentes situaciones de la vida social, en el campo de la delincuencia, el tránsito, la violencia doméstica, las costumbres y otros.

Se puede afirmar que la relevancia de esta rama del Derecho radica en que, a diferencia de los delitos, las contravenciones se concentran en un ámbito colectivo más amplio. Tal es el caso de la presente investigación que se adentrará en las particularidades concernientes a la contravención de tránsito por estado de embriaguez. En estos casos se puede decir que el sujeto no necesita ser altamente peligroso, pero como parte del sistema criminal está sujeto a reprimenda para proteger los intereses legales protegidos. De hecho, este es uno de los medios más importantes de control social formal y uno de los métodos necesarios para mantener el equilibrio social y, en otros casos, restablecer el equilibrio, toda vez que a través de él se protege la paz social.

Las contravenciones son tan importantes como los actos delictivos porque tratan de racionalizar la convivencia de los ciudadanos, así se pueden definir como: “los actos u omisiones de carácter menor que atentan contra lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro inminente tanto para quien los lleva a cabo como también para terceras personas”. (Pérez Yungán, 2014)

Se entenderá por contravención de tránsito aquella violación menor al deber objetivo de cuidado, que puede constituirse un riesgo tanto para el infractor como para los usuarios de las vías. Estas son trasgresiones culposas que son castigadas por la ley. Se considera ahora, y se concuerda con este criterio, que el fundamento de la culpabilidad radica en la infracción de un deber objetivo de cuidado y que es entonces una actividad contraria al deber de diligencia, la que saca del contexto del ordenamiento jurídico.

El Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 371, precisa que las infracciones de tránsito son: “Las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) En tal virtud, en el artículo 385 (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) se establece la contravención de tránsito por estado de embriaguez en la misma que se aplica sanciones tales como multa, la reducción de puntos de la licencia de conducción y la pena privativa de libertad.

Sobre la desproporcionalidad de la pena establecida en la contravención de tránsito, según (Rodríguez Guerrero, 2016) ha sido un tema de debate. La autora, citando de Andino refiere que en las penas establecidas en este tipo de infracción penal “existe en estas sanciones ausencia de proporcionalidad”. También refiere que la finalidad última del principio de proporcionalidad es, obviamente, “evitar que el Poder público que tenga atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulnere en su aplicación su contenido esencial”. (Rodríguez Guerrero, 2016)

La proporcionalidad es un principio reconocido por la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). (Rodríguez Guerrero, 2016) sostiene que,

A fin de evitar una utilización desmedida de las sanciones por trasgresión a la ley, suele estudiarse en el sentido en que la pena optima ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin, el interés de la proporcionalidad somete elementos de racionalidad en las decisiones de los poderes políticos, administrativos y jurídicos, la noción jurídica de este conlleva a que es un mandato que busca la igualdad y la justicia, y que el castigo se compadezca con la infracción

La proporcionalidad en la legislación, referida a la aplicación de la pena por contravenciones graves en materia de tránsito, se mantiene ausente, pues la pena que se impone por esta contravención está dada de manera desmedida, sin considerar las atenuantes. Esto trae como resultado el cometimiento de una injusticia, por lo que se debe elegir la sanción que sea adecuada al fin que persigue la administración de justicia. Tal es el caso del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), que manifiesta como sanción para las contravenciones de tránsito de primera clase la aplicación de una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pérdida de diez puntos en su licencia de conducción y quince días de privación de libertad. Este tipo de sanciones

se considera que no solucionan el problema pues la prisión además de afectar a la persona no la corrige y el conjunto de estas sanciones extreman la pena.

Siguiendo el principio de proporcionalidad, es que el Estado debe evitar la criminalización de conductas cuando tenga otros medios menos nocivos de Derecho Penal para proteger los bienes jurídicos que pretende amparar. (García Falconí J. C., 2009) Al ser considerada como principio la proporcionalidad, se debe entender que la potestad sancionadora del Estado, en todo ámbito, se limita a los principios constitucionales que regulan el poder político y jurídico del Estado. Su ausencia o carencia sería un golpe que traería graves problemas en común a los individuos de una sociedad, pues una pena o sanción, sin la debida proporcionalidad propiciaría un grave perjuicio a los derechos fundamentales de las personas.

En esta instancia, merece ser descrito el debido proceso como un principio compuesto por normas que se basan íntegramente en la Constitución de la República. Precisamente el artículo 76 recoge que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) O sea, que toda vez que a partir de su regulación se inicia, se desarrolla y se concluye un proceso para hacer efectivas las garantías constitucionales y los tratados internacionales, este debe estar apegado a la eficiencia de la administración de la justicia para el pleno desarrollo de la seguridad jurídica.

Para (Agudelo Ramírez, 2005) el debido proceso:

Es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. (Agudelo Ramírez, 2005)

Por tanto, se puede decir que se entiende por debido proceso el derecho de las partes a exponer al juez o funcionario, en la oportunidad que se les conceda, su apreciación sobre las circunstancias de hecho y de derecho en que se encuentran, para que conozcan todas las perspectivas significativas del asunto sometido a su examen, con el fin de facilitar la emisión de una sentencia o decisión justa o correcta en derecho o un acto de igual predicamento, según sea el caso. El antes citado artículo 76 de la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente,

2008) recoge las garantías básicas que se deben tener en cuenta para seguir el debido proceso.

La audiencia, así concebida, es un imperativo para el demandado, la parte o el administrado, según el caso, que tienen interés en que, en una circunstancia que les concierne, no se adopte una decisión en la que puedan ser sancionados o perjudicados sin tener la oportunidad de expresarse y defenderse. En esta medida se tendrá en cuenta la imposibilidad de la aplicación correcta de la sentencia o decisión en contra de una parte que no es citada legalmente o apoyada por hechos y pruebas en la que no ha tenido la oportunidad de exponer y explicar su posición y argumentos en defensa de los derechos en controversia en el marco de la acción judicial o administrativa. (Agudelo Ramírez, 2005) En otras palabras, el debido proceso garantiza a las personas, en condiciones de igualdad y participación, que la cuestión que les interesa será decidida por el juez/a o la autoridad competente de manera imparcial y sin arbitrariedad, siguiendo un proceso justo y equitativo.

Igualmente, se debe considerar en materia de tránsito que, al ser la presunción de inocencia uno de los principios básicos del proceso penal y garantista de los derechos del sospechoso o procesado, debe estar implícito en todos los procesos penales, por lo que este principio no se debe descuidar. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, o sea hasta que no se exhiba prueba contraria a su inocencia. Este principio rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

El principio de presunción de inocencia guarda estrecha relación con el derecho a la no autoincriminación. (Zavala Baquerizo, 2002), en su obra del “Debido Proceso Penal” define a la no autoincriminación como:

La culpabilidad del acusado procesalmente debe obtenerse de fuente de pruebas independientes a su propia persona, pues si es considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad dentro de un proceso legalmente desarrollado, esa inocencia debe ser destruida por medios de prueba cuya fuente sea extraña a la persona. (...) el nexo causal entre este y el acusado y de la culpabilidad del acusado, no puede descansar en la persona del inculcado.

Refiere (Sotomayor Rodríguez, 2016) que el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1798 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, señalaba que “debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”. Por su parte, la Constitución ecuatoriana se refiere a la presunción de inocencia en el artículo 76, numeral 2, que señala que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Dentro de los derechos que tienen los sospechosos o procesados en un proceso está el derecho a la no autoincriminación, que incluye fundamentalmente el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, al considerar que la búsqueda de la verdad es parte del deber del Estado como acusador, representado en la persona del fiscal. Por tanto, el investigado puede reservarse el derecho a confesar o declarar en su contra, obligando a que la actividad jurisdiccional ejerza su potestad punitiva utilizando todos sus recursos para hallar la verdad. La misma no debe conformarse con la confesión del sospechoso. Al respecto, Jauchen en la publicación de su obra: “Los derechos del imputado”, explica que: “La sola confesión no basta. En el proceso penal la simple confesión, única y aislada, no puede servir para sustentar la certeza necesaria, sobre la existencia del delito y la intervención del confesante”. (Jauchen, 2005)

Es significativo aquí el papel que juega el Estado, que además de crear la ley, la mantiene con su fuerza, siendo una de sus motivaciones asegurar el respeto a las normas legales, o sea forzar "la ley y el orden". Para ello, crea organismos con experiencia práctica en la aplicación de la ley a casos sustanciales (juzgados) y es capaz de imponerla coercitivamente a los ciudadanos, cuando sea necesario (Uprimny Yepes, 1995) A fin de cuentas, el juzgador, al dictar sentencias, ejerce el poder del cual ha sido investido por parte del Estado. Lo que queda por dilucidar es la forma en que se ha conceptualizado su autenticidad en un Estado de derecho y sin importar si al conceder la proposición de que crean derecho se desconocen normas

fundamentales basadas en la particular división de fuerzas y, explícitamente, la concreta de la legalidad.

Para algunos autores, a decir de (Harbottle Quirós, 2018):

El juez carece de legitimación democrática en un Estado de derecho, al no tener una fuente de poder autónomo, debiendo limitarse a respetar las decisiones tomadas mayoritariamente por los órganos políticos de origen popular.

En otro sentido, se sostiene que la legitimidad del juez no es formal sino materialmente democrática, en cuanto su función está preordenada y es esencial para la garantía de los derechos fundamentales, que constituyen la “dimensión sustancial de la democracia”, y debe ajustarse estrictamente a la legalidad constitucionalmente entendida, siendo, así, esta su vía de conexión con la soberanía popular. Se trata de una clase de legitimidad que no es asimilable a la derivada de la litúrgica investidura de las magistraturas del Estado liberal: sacramental y para siempre; sino condicionada y estrechamente vinculada a la calidad de la prestación profesional, sometida a la crítica pública y a eventuales exigencias de responsabilidad previstas en el ordenamiento. Por ende, su legitimación no puede depender del sufragio, sino que, cumplidas las exigencias legales precisas para el acceso a la función, la legitimación se tiene (o no) por el correcto ejercicio de aquella dentro de los parámetros constitucionales y legales (Harbottle Quirós, 2018).

Por último, cabe destacar el *ius puniendi* o derecho a castigar del Estado, que según refiere (Moreta Ruiz, 2015), surge como reacción a la necesidad de salvaguardar la demanda social mediante el desprecio de las conductas descabelladas que modifican la armonía y el equilibrio social. (Medina Cuenca, 2007) define el derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como:

La facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades.

La aplicación del *ius puniendi* se puede decir que es el resultado que la ley muestra cuando se aplica lo estipulado en la norma, es decir cuando un individuo ha ajustado su conducta a un derecho legítimamente asegurado, y por ello obtiene la sanción que le corresponde, que será según el tipo de infracción que haya cometido y, que, en el caso de la presente investigación, sería por conducción en estado de

embriaguez. En definitiva, esta figura produce convicción y confianza en el ciudadano respecto a lo que se entiende por ley y por lo que previsiblemente será ley más adelante, avalando así la seguridad jurídica.

1.2.3 Estado constitucional de derechos y justicia

El cambio más significativo en este modelo de Estado es el paso de una Constitución política a una Constitución garantista. A través de este cambio, el Estado social y democrático de derecho muere, y nace el nuevo estado constitucional de derechos y justicia. (Costaín Vásquez, 2019) Nótese que el cambio que existe es para indicar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Esto ratifica el hecho de que la Constitución de cualquier país siempre estará por encima de cualquier norma o tratado cuando no cuente con la aprobación de la Corte Constitucional a través de un examen de admisibilidad.

Por último, la máxima justicia representa el principio de justiciabilidad, es decir, la necesidad de encontrar acuerdos rápidos en términos de garantías y, sobre todo, el acceso a la equidad, con sentencias claras e inmediatamente ejecutables, dejando de lado las resoluciones sin efecto vinculante. (Costaín Vásquez, 2019) La Constitución de la República, en su artículo 11, indica que los derechos serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos, ni para negar su reconocimiento. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

1.2.4 Concepto de proporcionalidad

En cuanto a la proporcionalidad, según el citado autor, se atribuye, por el contrario, a la optimización compatible con las posibilidades normativas. En términos sencillos, la ponderación representa una herramienta que garantiza la aplicación de decisiones proporcionales. Esta proporcionalidad debe aplicarse para que la decisión judicial adoptada, en el marco de un proceso, no aplique medidas que no sean adecuadas ni necesarias a costa de un principio. (Costaín Vásquez, 2019)

Se entiende, por tanto, que la proporcionalidad en la decisión, surge de una profunda disección relacionada con los presupuestos fácticos existentes en el proceso, en armonía con las pruebas aportadas. La decisión solo será proporcional en el momento que se aplique un sistema correcto de ponderación de derechos. Asimismo, no es concebible confundir las diferentes ideas existentes en el sistema

procesal ya que la proporcionalidad, en materia penal y como norma, tiene diferentes ángulos. Se puede afirmar que, en materia penal, la proporcionalidad de la decisión se refiere exclusivamente a la graduación de la pena a imponer y a las medidas de reparación integral dictadas.

En esta línea ideas, es necesario considerar la estructura del principio de proporcionalidad, al efecto se puede considerar:

a) Subprincipio de idoneidad: expresa el orden de mandato optimización relativo a lo factico, y lo que se busca es el límite o la mínima afectación impidiendo intervenciones a los derechos fundamentales, en otras palabras, que el derecho protegido sea restringido, pero no que se destruya. También, en materia penal y de tráfico que limitan derechos esenciales, se advierten ciertas reglas, para asegurar los bienes jurídicos tutelados por el Estado, estas son: que el derecho al que se refiere sea merecedor de protección por parte del Estado, que la protección sea exigible, y que esta protección tenga la significación social que le está dando el Estado (Rodríguez Guerrero, 2016).

Para acoger este examen de idoneidad es fundamental establecer, de antemano, la razón que la ley planea apoyar y confirmar que se trata de un fin constitucionalmente legítimo. (Rodríguez Guerrero, 2016) hace referencia a:

b) Subprincipio de necesidad o juicio de indispensabilidad: el uso de este subprincipio analiza si la intervención pública es necesaria, ya que no existe ningún componente más moderado para su realización. Entre los distintos métodos posibles, debe elegirse el que sugiera una mínima limitación de influencia de la esfera jurídica de los afectados, es decir, que no obligue a una penitencia evidentemente inútil por no existir otra alternativa menos difícil que pueda cumplir un objetivo similar.

La doctrina prescribe recurrir al ámbito penal cuando los diferentes métodos de control no son competentes, ni viables. Este es el único plan de acción que el Estado utiliza para sancionar acciones, por lo que existe el derecho de mínima intervención penal, considerando continuamente la gravedad de las sanciones o considerando que el derecho penal es:

De última ratio, que es producto de la naturaleza subsidiaria del Derecho Penal, a partir de la cual no es posible llevar el carácter de la pena hasta la exageración. El Derecho Penal no puede hacerse extensivo a todos los ámbitos de la vida social donde existan ilícitos. Por el contrario, dado que se trata de la más severa herramienta de que dispone el Estado su aplicación debe estar limitada, restringida, a aquellos

espacios en los que es inevitable su empleo, a efecto de asegurar una adecuada protección de los bienes jurídicos. Por ello, las penas privativas de libertad deben constituir la última ratio de la política criminal, y a ellas sólo debe acudir cuando se haya descartado la posibilidad de obtener el fin legítimo perseguido con la conminación penal, acudiendo a medios menos graves y dañinos (Aguado Correa, 1997).

En cuanto a la infracción penal de tránsito por estado de embriaguez, se trata de asegurar el bienestar de las personas. Para ello se debe tener en cuenta lo que menciona (Rodríguez Guerrero, 2016) sobre el subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido:

c) Subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido: lo que se pretende con este subprincipio, es discutir los juicios racionales sobre la intensidad de la intervención y que los grados de importancia para que sean viables. Es decir, examina si la intervención pública es indispensable, por no existir un elemento más moderado para su consecución.

Relacionando esto con las sanciones en materia de tránsito, si de lo que se trata es de asegurar el bienestar de las personas en su derecho a transitar, restringiendo el derecho de los conductores, en el caso de conductores en estado de embriaguez negándoles su derecho a la libertad, el nivel de cumplimiento del derecho protegido aplicando la ponderación frente al derecho restringido, no está acorde, ya que se imponen varias sanciones por una única contradicción, infiriendo la directriz de mínima intervención del Estado.

1.2.5 El principio de proporcionalidad en materia penal

Como antecedente de este principio, se parte de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que data de 1789, que estipula que la ley no debe establecer penas que no sean estrictamente necesarias y que las penas serán siempre proporcionales a la falta cometida. (Bacigalupo Zapater, 2016)

Desde la perspectiva penal, se concibe la proporcionalidad como una herramienta de ponderación entre la persecución de órganos del sistema penal y los derechos de las personas (Armenta Deu, 2014). O sea, se busca el equilibrio entre la pena y la persona que tiene la responsabilidad penal, para que la sanción sea acorde con la conducta cometida en la realización del ilícito. Esto en aviso al *ius puniendi*,

que plantea que el Estado debe castigar las conductas que se dan de acuerdo a las establecidas en la ley.

Asimismo, la doctrina reafirma esta realidad, estableciendo que la proporcionalidad ordena una pena igual a dos ilícitos que ofenden a la sociedad de manera desigual, los hombres no encontrarán un elemento disuasorio además de fortaleza para cometer el mayor cuando les reporta beneficios, y concluye que, uno de los frenos del delito no es la crueldad de las penas, sino la infalibilidad.

De lo establecido en materia de proporcionalidad se aprecian dos vertientes. La primera que es necesario que la pena se materialice, bajo la idea de que la misma no puede ir más allá de lo necesario para que cumpla con su objetivo. En segundo lugar, aparece el postulado de que la pena es infalible, por lo que en su ejecución hay que garantizar su eficacia. Por ello se puede decir que la proporcionalidad penal se opone al castigo arbitrario e irracional pues como se conoce, en la historia de la humanidad y durante mucho tiempo, se infligieron castigos crueles, aberrantes e infames a los seres humanos.

El principio de proporcionalidad penal es “una garantía constitucional que tiene por finalidad evitar la imposición de penas inútiles, arbitrarias y desproporcionadas”. (Benavente, 2015) Estos excesos, en cuanto a la dimensión de la pena, se consideran un ataque a la dignidad humana por lo que la proporcionalidad permite humanizar las penas y darles una finalidad de rehabilitación de los condenados.

La proporcionalidad penal ha tomado diferentes nombres a lo largo de la historia y según el autor que se consulte. Ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. (Brangier, 2011) El Estado tiene la capacidad de castigar tal y como valida el *ius puniendi*, o sea como norma se encarga de regular las penas y los delitos. La proporcionalidad es el límite de esta capacidad del Estado que busca evitar los excesos en la coacción de los derechos fundamentales.

Este principio entonces, busca ser la mayor limitante a la intromisión de derechos, tal y como (Gavilánez Becerra, 2020), citando a Carbonell expresa al plantear que,

De hecho, el principio de proporcionalidad, constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos.

Este carácter de proporcionalidad del impedimento que forma parte de la capacidad sancionadora del Estado, requiere una justa medida entre el acto cometido y la sanción que se impone. En este sentido, las infracciones graves deben ser sancionadas con el estándar de las sanciones graves y las infracciones leves con el estándar de las sanciones leves. Si se entiende que es importante evitar la impunidad, también debe ser considerado vital evitar los excesos y abusos a la hora de determinar las sanciones.

1.2.6 Valoración del principio de proporcionalidad

Aunque el principio de proporcionalidad, según (Mogrovejo Gavilanes, Erazo Álvarez, Pozo Cabrera, & Narvárez Zurita, 2020), señalan que al igual que sucede en otros ordenamientos jurídicos, carece de una referencia explícita en la Constitución ecuatoriana. Esto ocurre pues al ser esta una creación jurisprudencial, la legitimación de su congruencia constitucional puede derivarse de disposiciones convencionales naturales a la dignidad del ser humano. Al respecto la declaración del Estado democrático, y específicamente del artículo 30 del Pacto de San José de Costa Rica, que al referirse a las limitaciones de los derechos expresa que,

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas (Organización de Estados Americanos, 1969).

Así, es importante señalar que, si bien el fundamento del principio de proporcionalidad se encuentra en las disposiciones convencionales, la legitimidad de su utilización será desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 048-13- SCN-CC, del 2013 (Ecuador, Corte Constitucional, 2013). En la misma se sostiene con precisión que la proporcionalidad, tal y como está consagrada en el ordenamiento jurídico, es a la vez un principio que puede deducirse de muchos artículos de la Constitución, pero también un método específico de interpretación y control judicial de las limitaciones de los derechos constitucionales, que consta en el artículo 3 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con lo que se colige la legitimidad de su aplicación de principios constitucionales, como son:

La supremacía constitucional, el mandato de aplicar sus normas de manera directa, la prohibición de restricción del contenido de los derechos constitucionales, el principio de interpretación *pro personae*, la indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos y principios o la prohibición de regresividad (Sentencia Nro. 048-13-SCN-CC, 019-12-CN, 2013, pág. 76).

Lo dicho, sin embargo, no significa que estas interpretaciones sean las únicas con las que se ha tratado de justificar, en términos constitucionales, la presencia del principio de proporcionalidad. Por lo tanto, la dimensión sustancial del debido proceso, es otra contención que se ha utilizado para perseguir la posible vulneración de normas constitucionales específicas. (Ecuador, Corte Constitucional, 2013) En otros eventos, de la mano de la jurisprudencia comparada y la influencia de la enseñanza alemana, la Corte Constitucional, justificó el uso de este mecanismo, a través de la disposición del Estado constitucional de derechos y justicia en la Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC, 2008 (Ecuador, Corte Constitucional, 2008), y además particularmente a través de uno de sus figuras implícitas, cuando se refiere a la prohibición de actos arbitrarios en el ejercicio del poder público, afirmando que,

El denominado principio de proporcionalidad o de "prohibición del exceso", se configura en una primera aproximación, como una garantía de las personas frente a toda actuación de las administraciones públicas que entrañe una restricción del ejercicio de derechos (Ecuador, Corte Constitucional, 2017, pág. 16).

Por ello, aunque se ha intentado jurisprudencial y doctrinalmente apoyar el principio de proporcionalidad y sus subprincipios en auras constitucionales explícitas, parece claro que, al introducirlo en el estatuto jurisprudencial, este mismo objetivo ha dificultado el establecimiento de una forma constitucional que lo regule de manera clara y expresa, ya que generalmente se presenta como un ejercicio argumentativo e interpretativo de los tribunales.

Por supuesto, es sumamente inverosímil que el Constituyente haya previsto el principio de proporcionalidad en el texto constitucional. Sin embargo, su regulación y la prohibición a la que obliga tienen actualmente una implicación adecuada a las necesidades actuales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente en lo que se refiere a la exigencia de una estructura y el desarrollo de reflexiones básicas que

incluyan la proporcionalidad como criterio interpretativo integrado por la Corte Constitucional, (aunque sin seguir la fórmula clásica alemana). Esto en aras de asegurar la supremacía del contenido de los derechos constitucionales, a través de la valoración fáctica de que el alcance de un derecho se limita solo a la medida estrictamente necesaria para lograr un objetivo constitucionalmente legal (Mogrovejo Gavilanes, Erazo Álvarez, Pozo Cabrera, & Narváez Zurita, 2020).

Lo anterior conduce a situar el principio de proporcionalidad en el foco de la dogmática de los derechos no como un simple principio jurídico, sino como parte de su propia estructura. De modo que, ante cualquier medida de gravamen e independientemente de la ley que intervenga, es necesario siempre que obedezca a un procedimiento racional de legitimación de estos condicionantes o como medio de restricción de los mismos, estrechamente relacionado con otros valores y principios próximos. Entre estos están la supremacía constitucional, la prohibición o la limitación del contenido de los derechos constitucionales o, finalmente, la dignidad de la persona que han constituido un ordenamiento de constitucionalidad basado en:

En la valoración crítica de los medios utilizados y el fin perseguido por quien toma la decisión jurídica; de tal manera que la medida adoptada no sacrifique principios que tengan mayor relevancia para el caso en cuestión, que el principio o la medida que se pretende aplicar (Ecuador, Corte Constitucional, 2008, pág. 17)

Se trata, por tanto, de un principio que se deduce de determinados preceptos constitucionales y que, ante la dificultad de establecer una jerarquía definitiva de principios, funciona como un mecanismo procesal concreto para resolver los conflictos entre valores constitucionalmente protegidos. Esto posibilita que los procesos de determinación de su contenido contemplen el además de fabuloso número de opciones, sueños o proyectos de esfuerzo de los miembros de una sociedad, ya que el llamado mandato de optimización de los derechos solo permite su limitación en función de las circunstancias fácticas y jurídicas a las que se enfrentan, lo que garantiza a sus titulares la posibilidad de disfrutar de ellos en la medida además de enorme imaginable, siempre que la propia Constitución no imponga explícita o implícitamente un impedimento, a través de alguno de sus principios (Romero Martínez, 2017).

La aplicación del principio de proporcionalidad y el examen de los criterios que lo conforman, expresan esta idea de optimización, pues se ancla en la norma

implícitamente atribuida al numeral 3 del artículo 11 constitucional (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), que ordena dar a los derechos, "una aplicación directa e inmediata". Es decir, optimizarlos, para que su alcance, al menos en términos prácticos, no se limite a la ordenación definitiva del caso planteado para su conocimiento, sino que vaya mucho más allá, funcionando como pauta de interpretación y aplicación de los derechos constitucionales sobre la base de una teoría de los principios. Esta teoría establece que los derechos, como normas abiertas, tienen la estructura de mandatos de optimización, que necesariamente deben cerrarse a la equidad constitucional, a través de los procesos de interpretación (Montaña Pinto, 2012).

En definitiva, el fundamento constitucional de la proporcionalidad, la Corte Constitucional lo ha afirmado, siguiendo la doctrina internacional y la jurisprudencia, este control constitucionalidad ha quedado anticuado, y se deduce que los fines intermedios e inmediatos protegidos son suficientemente relevantes; si la medida es idónea y necesaria para alcanzar dichos fines; y si, finalmente, existe proporcionalidad en el sentido estricto según la Sentencia Nro. 002-11-SIN-CC, 2011 (Ecuador, Corte Constitucional, 2011).

1.2.7 Proporcionalidad de la pena

Plantea (Alvarado Sosa, 2012) que el Estado es responsable de garantizar la integridad de los ciudadanos y para ello se propone una ley penal que sancione los actos que atenten contra la seguridad. Así, se tomarán en cuenta puntos de vista como la antijuricidad y la culpabilidad para establecer sanciones en todos los presupuestos penales que garanticen los derechos establecidos en la Constitución.

Se debe argumentar que cuando se comete un delito, en virtud de las penas y el procedimiento debidamente señalados en la ley, es significativo determinar las circunstancias del delito, en el que pueden aparecer como se mencionó antes circunstancias atenuantes y agravantes, que establecen un acuerdo entre la nocividad del acto con la afectación del interés jurídico protegido. Esto, en la unidad de la potestad jurisdiccional ejercida por el juzgador, que es responsable de llevar a cabo el procedimiento y de determinar la pena. El principio de proporcionalidad según el precepto para su aplicación, estará constituido por unos elementos estándares, en primer lugar, la adecuación del equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos,

la individualización legal de la pena, también reconocida como proporcionalidad abstracta y la aplicación judicial, a la que en ocasiones se denomina como proporcionalidad concreta.

En virtud de lo anterior, este principio se constituye como el mecanismo por el cual el Estado interviene como órgano rector para que las sanciones sean aplicadas bajo un procedimiento determinado, que constituye la capacidad punitiva del Estado o doctrinariamente reconocida como *ius puniendi* en términos de proporcionalidad. Es decir, que las sanciones sean relativas a los hechos delictivos y a los presupuestos penales con los que la unidad jurisdiccional debe resolver mejor.

1.2.8 Teoría de la ponderación de intereses

La doctrina de la ponderación de interés sostiene que el uso de la exclusión de la prueba prohibida depende de la relación de la importancia y seriedad de la manifestación ilícita y los resultados desafortunados de su inevitable insuficiencia (Márquez & Pascual Sánchez, 2021). Así, esta teoría se presenta en la dogmática procesal penal como uno de los muchos casos especiales que existen para no excluir las pruebas obtenidas ilegalmente. Como su nombre lo indica, se está ante una teoría que surge o se basa en el test de proporcionalidad, ya que se trata de una lucha entre principios.

En pocas palabras, la ponderación es una herramienta que garantiza la aplicación de decisiones proporcionadas. Esta proporcionalidad debe aplicarse para que la decisión judicial en un proceso para que no se apliquen medidas que no sean adecuadas o necesarias a costa de un principio. De esta forma, la norma jurídica está compuesta por reglas y por principios. Las reglas serán todas las normas infra constitucionales, mientras los principios serán aquellos establecidos como tales dentro de la propia Constitución. Plantea (Costaín Vásquez, 2019) que,

Si dichas normas jurídicas son consideradas como reglas, en caso de existir conflictos entre ellas, se aplicará una solución de antinomias, entendiéndose como tal la aplicación de la norma con jerarquía superior, especial o de ser del caso una posterior si es más beneficiosa para la efectiva vigencia de los derechos.

Por el contrario, cuando existan conflictos entre principios, el método adecuado para la solución de los mismos, será la ponderación.

En síntesis, para la aplicación de la ponderación, se debe obligatoriamente excluir cualquier norma infra-constitucional. La aplicación de la ponderación será únicamente cuando haya conflicto entre principios constitucionales (Costaín Vásquez, 2019).

En otras palabras, los principios o derechos constitucionales no forman parte del sistema infra-constitucional. En el país, todos los derechos constitucionales tienen el mismo rango, tal como lo establece el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). De esta suerte la ponderación, como toda teoría, tiene sus adeptos y sus críticos, entre los autores que critican esta teoría, se encuentran algunos de renombre como es el caso de García Amado y Jürgen Habermas.

Según (Atienza Rodríguez & García Amado, 2018) “ponderar se parece más a sopesar que a pesar”. En otras palabras, cuando se piensa tratando de obtener un peso aproximado (nunca definitivo) de un objeto material o abstracto (principios), y este peso aproximado se lo hace en base al propio discernimiento y experiencia. Es decir, cuando a falta de una balanza que dé un peso exacto de lo que se quiere pesar, la única elección que queda es sopesar para tratar de acercarnos al resultado deseado. Pues bien, la ponderación radica prácticamente en esto.

En la ponderación lo que hace el juez es dar un determinado peso a un determinado derecho para que se superponga al conflictivo. Por lo tanto, de lo dicho anteriormente, se deduce que la ponderación es una herramienta con una carga emocional proporcionada por el juez, ya que este no dispone de un medidor que le permita obtener la ponderación cuidadosa de los principios que se encuentran en conflicto y, por lo tanto, también es claro que la decisión que emita puede ser arbitraria y servir de manto metodológico para encubrir decisiones sesgadas o que carecen de solidez argumentativa (Portocarrero Quispe, 2016).

A decir de Habermas: “Una vez que los derechos fundamentales sean entendidos como principios-valor, la determinación de que principio tendrá prioridad en el caso concreto, se da a través de un procedimiento subjetivo e irracional”. (Portocarrero Quispe, 2016) Así el problema de la ponderación es que no se tiene seguridad jurídica.

Por ejemplo, si se presenta a la autoridad de un juez un caso que podría resolverse fácilmente con una norma ya establecida en el ordenamiento jurídico, ese

juez buscará un principio (si no hay ninguno explícito, pueden ser implícitos) que esa norma viole (o al revés). Por ello, optará por observar el caso ámbito de los principios para poder partir de un razonamiento ponderado-subjetivo en lugar de un razonamiento interpretativo-subjetivo y, por supuesto, lo hace, como dice Portacarrero interpretando a García, para argumentar sus decisiones con simples subjetividades y arbitrariedades, para darles menos rigor fáctico (Portocarrero Quispe, 2016)

También (Atienza Rodríguez & García Amado, 2018) se advierte que: “El principio de legalidad penal, sancionado en el artículo 103 de la constitución alemana es un principio más, sólo un principio y, como tal, es derrotable”. Por lo tanto, es claro que los derechos fundamentales se vulneran con la admisibilidad de cualquier prueba ilegal, ya que no hay defensa para admitir y valorar una prueba que vulnere el núcleo duro de un derecho constitucional en cualquier teoría, aceptar lo contrario sería volver a ese sistema inquisitorial donde se justificaba la tortura como método de búsqueda de la verdad y que claramente no forma parte de un Estado constitucional de derecho y justicia.

1.2.9 Los jueces y la aplicación del Derecho

Según la enseñanza habitual, entre la elaboración del Derecho por parte del legislador y su aplicación por parte de los tribunales, existe una marcada diferenciación. Esta diferenciación tiene sus fundamentos subyacentes en la Ilustración, la Revolución Francesa y la codificación napoleónica, que es un resultado prácticamente fundamental del principio de la división de poderes. (Harbottle Quirós, 2018)

Era filosofía predominante en el pensamiento político europeo del Siglo XIX y en las cuestiones de división de poder, que era tarea del legislador detallar principios claros e inequívocos, y tarea del juzgador aplicar estas normas a los casos sustanciales. Bajo este punto de vista, depende de los jueces subsumir las realidades actuales del caso que se les presenta bajo la norma legal general. (Feteris, 2007) Esta tesis ha sido denominada como “deductivismo extremo” (Aguiló Regla, 2012), que consiste en pensar que el derecho objetivo está acabado, de modo que suministra todos los modelos vitales para determinar todos los casos concebibles, lo que hace

que la argumentación sea inútil; lo que es tan vano como tratar de defender una actividad numérica.

A partir de aquí, el trabajo del juez se limita a un movimiento mecánico, a la simple utilización de las directrices al caso particular, ya que se considera que el derecho es un marco acabado y cerrado del que se pueden derivar disposiciones para todos los casos potenciales. Además de que estos planteamientos, según (Bulygin, 2003), infieren una división tajante entre la creación y la utilización del derecho, sin embargo, también requiere con el objetivo de que los jueces tengan la opción de cumplir su función, que el derecho les dé la oportunidad de resolver todos los casos mediante el uso de los principios generales. Esto sugiere que la ley debe ser acabada e inteligible, ya que debe contener una respuesta para cada cuestión que se someta al juzgador y que no haya al menos dos respuestas contrarias para un caso equivalente (Harbottle Quirós, 2018).

Tal y como lo aclaraba Weber, para su época el examen jurídico tenía como etapa inicial, básicamente en aquellas de sus ramas que llegaban al nivel más extenso del nivel de racionalidad metodológica, las hipótesis de acompañamiento:

1) Toda decisión jurídica concreta representa la “aplicación” de un precepto abstracto a un “hecho” concreto; 2) que sea posible encontrar, en relación con cada caso concreto, gracias al empleo de la lógica jurídica, una solución que se apoye en los preceptos abstractos en vigor; 3) el derecho objetivo vigente es un sistema “sin lagunas” de preceptos jurídicos o encierra tal sistema en estado latente o, por lo menos, tiene que ser tratado como tal para los fines de la aplicación del mismo a casos singulares; 4) todo aquello que no es posible “construir” de un modo racional carece de relevancia para el derecho; 5) la conducta de los hombres que forman una comunidad tiene que ser necesariamente concebida como “aplicación” o “ejecución” o, por el contrario, como “infracción” de preceptos jurídicos (Weber , 2002).

Frente a la posición formalista, hacia finales del siglo XIX y principios del XX, se produjo una importante respuesta en el mundo anglosajón, abordada por la pretendida "autenticidad legítima americana", al igual que en Alemania la corriente conocida como "escuela del Derecho libre", que, aunque de menor alcance y trascendencia, ofrece su persona profundamente básica al formalismo. (Duquelsky Gómez, 2015)

El realismo jurídico ha introducido diferentes interpretaciones, todas ellas hostiles a la formalista, por lo que se supone que las decisiones de los jueces son el resultado de su subjetividad y de variables extrajurídicas. Esto provoca que exista desconfianza, ya sea hacia las normas, las realidades actuales o los individuos que deciden las decisiones jurídicas. Como bien lo apunta Feteris, en el siglo XX se modificaron las ideas acerca de las tareas del legislador y del juez, al determinarse que el legislador no puede prever todos los casos posibles (Feteris, 2007).

Esto ha creado, a decir de (Bulygin, 2003), una ruina específica del Derecho, obteniendo la típica conversación regular entre el positivismo y el iusnaturalismo. Los autores, como por ejemplo Kelsen, censuraron la regulación convencional, teniendo en cuenta que el administrador aplica la Constitución y hace normas generales, mientras que la autoridad designada aplica la ley y crea sentencias, es decir, directrices singulares. De este modo, la distinción entre la capacidad del funcionario y la de la autoridad designada es solo cuantitativa, pues el administrador es típicamente más restringido que el legislador, sin embargo, ambos hacen derecho dentro del sistema establecido por la norma predominante (Harbottle Quirós, 2018).

El positivismo de Kelsen acepta que el conjunto general de leyes está acabado, punto de vista en el que coincide en cierta medida con el formalismo jurídico, a pesar de que admite la presencia de indeterminaciones lingüísticas. En lo que a él respecta, el modelo positivista de Hart sobre el tacto legal sostiene que está más allá del ámbito de la imaginación esperar exhibir que una elección legal es la única correcta. Sin embargo, es factible conseguir que se reconozca como el resultado contemplado de una decisión imparcial muy educada, sobre la base de que derecho no está cerrado, y hay casos simples (que caen en la zona de lucidez) en los que el juzgador no practica ninguna discrecionalidad y solo encuentra una importancia generalmente existente. (Harbottle Quirós, 2018).

También existen algunos casos que podrían denominarse como casos problemáticos, refiriéndose a esos cuyas fronteras no se definen nítidamente, en los que el juzgador designado debe elegir esencialmente. Es decir, practicar la discrecionalidad, lo que a pesar de que no lo hace como tal de forma auto-afirmativa, es caracterizada por la carencia de una respuesta correcta (Harbottle Quirós, 2018).

El formalismo jurídico puro, como se ha referido anteriormente, ha sido relegado a los cimientos durante mucho tiempo, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial. La utilización del Derecho se ha desplazado hacia un patrón que percibe lo común de las normas generales del Derecho (de naturaleza flexible), para compensar las insuficiencias normalizadoras, transformando al juez en un protagonista, combinando su trabajo en la medida en que la interpretación de la ley se refiere.

La teoría vanguardista de los principios se remonta a (Dworkin, 1989), quien vino a resucitar la cuestión de la respuesta correcta en el campo del Derecho, fortificando la doctrina del ordenamiento jurídico. Este autor no la vio claramente como normas o reglas positivas, sino ofreciendo significación a las normas de Derecho en base a las cuales piensa que es concebible cumplir este cometido, desestimando la discrecionalidad jurídica. El reconocimiento del predominio de las normas generales sobre el derecho ha abierto un amplio espacio para las estrategias de argumentación legal y, explícitamente, para la ponderación como técnica interpretativa, cuyo delegado más destacado ha sido Alexy, quien recogió una parte de los principales pensamientos de Dworkin.

Existe acuerdo en la discusión metodológico-jurídica contemporánea en que la decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas, que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados, existiendo al menos cuatro razones que lo explican: (1) la vaguedad del lenguaje jurídico, (2) la posibilidad de conflictos de normas, (3) el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma vigente, y (4) la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales (Alexy, Teoría de la argumentación jurídica, 2017).

A partir de ahora, es innegable que los jueces tienen el compromiso de determinar los casos que se les presentan y están, al mismo tiempo, impedidos de declinar la creación de una sentencia alegando la no presencia de normas para el caso que se les presenta. Esa es la razón por la que, en condiciones específicas, el juzgador es un hacedor de derecho. “La función creadora de normas que tienen los jueces es ampliamente reconocida y se fundamenta, sobre todo, en la prohibición de denegar justicia”. (Rüthers, 2018)

En esta línea, la autora (Escobar Martínez, 2007), alude a que los jueces hacen derecho principalmente por dos factores:

a) La existencia de lagunas y conflictos entre normas, b) la indeterminación y ambigüedad de los textos jurídicos, encontrándonos en ambos eventos ante la discrecionalidad del juez, la cual no implica un acto de arbitrariedad ni de extralimitación de funciones, sino que es simplemente el resultado inevitable y necesario de los dos fenómenos explicados anteriormente (Escobar Martínez, 2007).

En conclusión, y aunque la acción legal debe completarse sistemáticamente bajo la garantía de las normas y estándares del marco legal, esto no impide que su trabajo sea imaginativo.

1.2.10 Fundamentación de las sentencias en un estado de Derecho

En palabras llanas, “fundamentar una sentencia significa dar argumentos o razones plausibles para justificar por qué se ha tomado precisamente esa decisión en lugar de otra” (Salas, 2006). Sin duda alguna, la legitimidad del juez dependerá, en gran parte, de que la decisión que se dicte se encuentre debidamente fundamentada. Al respecto, (Harbottle Quirós, 2018), señala:

Hoy sabemos, y ciertamente desde los trabajos de Max Weber, que la diferencia formal entre un sistema jurídico autoritario-represivo y un sistema basado en la legalidad, reposa, esencialmente, en la circunstancia de que en el primero se recurre a expedientes autocráticos para legitimar los fallos judiciales: la voluntad del rey, los intereses de la clase dominante, los caprichos del dictador, mientras que en el segundo se acude a los medios técnicos que ofrece la burocracia judicial. Esta tesis constituye el núcleo de la “racionalidad de los medios y los fines” (Zweck-Mittel-Rationalität) y de la legitimidad del poder político. Con palabras aún más simples: la aceptación social y ética (o como diría Weber la “racionalidad formal”) y, por ende, la legitimidad de una sentencia judicial depende, en grandísima medida, de cómo esta sentencia sea fundamentada. De allí que la posibilidad de motivación sea un instrumento considerado esencial para la racionalidad de los fallos, pero también un importante mecanismo para ejercer la crítica sobre la actividad de los jueces (Harbottle Quirós, 2018).

El compromiso de dar propósitos y razones detrás de las decisiones jurisdiccionales es una reconquista popular del avance democrático. Si bien es cierto que el pensamiento ilustrado, que animó y sustentó la Revolución Francesa, planteó

como uno de sus estandartes la necesidad de impedir que el juzgador designado interpretara las leyes, ello se debió al segundo verificable específico que se vivió hasta el siglo XVIII, en particular, la presencia de gobiernos absolutistas que, a través de sus autoridades, otorgaban la "justicia" de manera absolutamente subjetiva e incontrolada, lo que motivó la exigencia de que el juzgador fuera una especie de robot, un utensilio mecánico de la lógica a la antigua. No obstante, la inconcebibilidad pragmática de mantener el juez designado apegada a un dictamen tan autoritario, implicó que a lo largo de los siglos XIX y XX se forzara un cambio significativo, ya que el acto de motivar las decisiones se unió como un compromiso genuino de la autoridad que elige dentro del sistema democrático (Arroyo Gutierrez & Rodríguez Campos, 2002).

Como indica (Atienza, 2011) los avances que se están produciendo en los conjuntos generales de leyes contemporáneos, sobre todo, la constitucionalización del derecho, parecen provocar un aumento del interés por la validación de la argumentación y de las elecciones de los organismos públicos. A este respecto (Harbottle Quirós, 2018), señala que la fundamentación de una sentencia cumple con cuatro funciones:

(1) Endoprosesal: plasmar por escrito las razones por las que se toma una decisión determinada, sirve como un mecanismo interno para que los tribunales superiores puedan ejercer un control (aunque sea mínimo) de los alegatos esgrimidos por los tribunales de instancias inferiores; (2) mostrar que las decisiones judiciales no son, ni pueden ser, estrictamente racionales; (3) legitimar el poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos (potestades de imperio de la administración pública), y (4) legitimar la administración de justicia frente a distintos foros de la sociedad, entre ellas, las partes involucradas (Harbottle Quirós, 2018).

La derrota del credo del cumplimiento del conjunto de leyes lleva hoy, utilizando el parafraseo de Atienza, a hablar de casos simples, problemáticos y desastrosos; siendo que en los primeros es factible depender de un determinado deductivismo (hipótesis formalista); sin embargo, en los dos últimos casos, en muchos eventos se debe pensar en normas o reglas de derecho. En este sentido, (Alexy, 2017), refiere que,

Existen dos operaciones fundamentales de aplicación jurídica: la subsunción y la ponderación. Mientras la subsunción ha sido relativamente bien investigada, en lo que

concierno a la ponderación, aún hay muchas preguntas por responder. Hay tres problemas básicos: el de la estructura, el de la racionalidad y el de la legitimidad. Entre estos problemas existen vínculos estrechos. La legitimidad de la ponderación en el derecho depende de su racionalidad. Cuanto más racional sea la ponderación, más legítima será la práctica de ponderaciones. Ahora bien, la estructura de la ponderación es decisiva para su racionalidad. Si los análisis revelaran que la ponderación no puede ser sino una decisión arbitraria, entonces sería cuestionable su racionalidad, así como su legitimidad en la jurisprudencia (Alexy, 2017).

Es evidente que en la praxis jurídica no solo surgen problemas a la hora de tomar decisiones, e incluso con la ambigüedad del lenguaje legal, sino que, además, a pesar de la presencia de antinomias (choques de normas) y vacíos normativos (mal llamados vacíos), también surge como una probabilidad de determinar en contra del tenor exigente de una norma en casos excepcionales (*sui generis*). En cualquier caso, en supuestos problemáticos y lamentables, puede ocurrir que el adjudicatario decida "hacer" Derecho, quizás extralimitándose según una perspectiva estrictamente formal, por las razones antes referidas, sin tener en cuenta que la opción más proporcionada o razonable, desde el punto de vista material, consiste en ajustar la norma a la realidad causando el menor de los males para el caso concreto.

En definitiva, se puede decir que la exigencia de fundamentación de los pronunciamientos judiciales se traduce en un mayor control sobre los argumentos de la decisión judicial, tal y como plantea (Harbottle Quirós, 2018).

1.2.11 Seguridad jurídica

En ideas de Carbonell, la seguridad jurídica es una de las cualidades que pretende cumplir un ordenamiento legal. A pesar de que se trata de una idea teórica, en la práctica aparece como una progresión de derechos explícitos en torno a los cuales se articulan las conexiones entre las personas y sus autoridades, o entre las personas y los demás, dentro de un área política local determinada.

La seguridad jurídica tiene una estrecha relación con el concepto del Estado de derecho en sentido formal. El Estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de "reglas del juego" -de carácter fundamentalmente procedimental- que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los individuos que forman parte de una determinada comunidad política. Se trata del concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que

las autoridades se encuentran sujetas a la ley (o, más en general, a las normas jurídicas) (Carbonell, 2021).

Una de las notas que ha estado generalmente presente en la historia y en las hipótesis sobre el pensamiento jurídico es lo que tiene que ver con la coerción de públicas a ordenamiento. Se plantea, dentro de las necesidades, que las autoridades deben velar para no molestar a un individuo, así como por la destreza tanto restringida como elitista de cada grado de gobierno. Además de debe tener en cuenta la inconcebibilidad de aplicar nuevas leyes al pasado y por los principios procesales para negar a un individuo su libertad, etcétera.

Según el citado autor, la sujeción de los organismos públicos a la ley aparece como el estándar de la simple legalidad que, como ha aclarado Ferrajoli en algunos de sus trabajos (Carbonell, 2021), no es lo mismo que el principio de mera legitimidad. Según este principio las autoridades no solo deben cumplir las leyes, sea cual sea su contenido, sino que además es importante que cada una de sus manifestaciones, incluidas las propias manifestaciones administrativas, deben estar sujetas a derechos fundamentales:

La idea de seguridad jurídica tiene muchas vertientes y se concreta en una pluralidad de significados. En el primero que estamos analizando, referido a la sujeción de los poderes públicos al derecho, empata directamente con la misión central que tuvo el primer constitucionalismo, que entendía que todo el sistema constitucional se justificaba en la medida en que pudiera controlar al poder por medio del ordenamiento jurídico. La división de poderes y el respeto de los derechos fundamentales serían desde entonces, y lo siguen siendo en la actualidad, los dos elementos claves para alcanzar ese objetivo, como lo anticipó en su momento el conocido artículo 16 do la Declaración francesa do los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En esa misma lógica y dentro del mismo momento histórico se debe recordar también que el artículo 8 do la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano do 1793 establecía que: “La seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades” (Carbonell, 2021).

La seguridad jurídica, por tanto, se comunica en órdenes formales con respecto a las actividades del Estado y sus órganos, salvaguardando la posibilidad de la división de fuerzas como coerción útil a una progresión de reglas, con el objetivo de salvaguardar la libertad de los individuos que viven en su territorio.

Por supuesto, la seguridad jurídica busca garantizar que la estructura del conjunto general de leyes sea correcta, o sea que sea razonable, por decirlo de otra manera) y que su funcionamiento sea, además, correcto. La rectitud primaria aparece como una progresión de normas que están disponibles en prácticamente todos los ordenamientos democráticos entre estos principios se encuentran. Las dimensiones de la seguridad jurídica advierten las medidas fundamentales a través de las cuales se comunica la regla de la seguridad jurídica: una que tiene que ver con la coherencia de las actividades en cuanto a sus resultados legales y otra que alude al funcionamiento de los poderes públicos (Carbonell, 2021).

En realidad, la seguridad jurídica busca garantizar que la estructura del conjunto general de leyes sea correcta (que sea simplemente, por decirlo de otra manera) y que su funcionamiento sea además correcto. La corrección estructural aparece como una progresión de normas que están disponibles en prácticamente todos los ordenamientos democráticos, entre estos principios se encuentran las siguientes:

A) *Lege promulgata*, según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada; es decir, tiene que haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades que se establezcan en cada caso. La promulgación en los Estados modernos presupone el carácter escrito del derecho, lo que permite la inclusión de las normas en publicaciones oficiales, así como su recopilación en códigos, leyes, tratados, reglamentos, etcétera...

B) *Lege manifesta*, según el cual las leyes (las normas jurídicas en general) deben ser claras, comprensibles, alojadas de formulismos oscuros y complicados. Así, por ejemplo, es contrario a la seguridad jurídica el establecer tipos penales abiertos o en blanco, que son aquellos en los que la acción que se quiere sancionar no está claramente definida en el texto, ni se establecen con precisión las consecuencias jurídicas por realizarla.

C) *Lege plena*, según el cual las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo; todos los actos o conductas que no estén jurídicamente previstos no pueden tener consecuencias jurídicas que nos afecten. Esto se logra mediante el establecimiento de un sistema de fuentes del derecho a través del cual se determina qué normas forman parte del ordenamiento jurídico y los pasos que son necesarios para modificar o derogar esas normas...

D) *Lege stricta*, según el cual algunas áreas de la conducta pueden ser reguladas solamente mediante cierto tipo de normas. Así, por ejemplo, en el caso de bienes jurídicos de gran importancia, el texto constitucional puede establecer que solamente sean afectados mediante una ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de que talos bienes sean regulados por otras fuentes del derecho o por sujetos distintos al poder legislativo. Es lo que sucede en los países democráticos con la materia penal o con la materia tributaria, en las cuales las constituciones suelen establecer lo que se llama una “reserva de ley” conforme a la cual solamente el legislador puede establecer los tipos penales y sus consecuencias jurídicas o determinar los elementos esenciales de los tributos que debemos pagar para el sostenimiento del gasto público.

E) *Lege previa*, según el cual las leyes solamente pueden regir hacia el futuro, haciendo con ello posible que las consecuencias jurídicas de nuestra conducta sean previsibles en la medida en que podamos saber que estarán regidas bajo las actuales reglas del juego y no bajo las reglas que en un momento posterior pudieran dictarse. Este principio se materializa en la prohibición de aplicar retroactivamente la ley (...).

F) *Lege perpetua*, según el cual los ordenamientos jurídicos deben ser lo más estables que sea posible a fin de las personas puedan conocerlos y ajustar su conducta a lo que establezcan. Si un ordenamiento es muy volátil lo más seguro es que cueste mucho alcanzar un conocimiento general de sus normas, de manera que la posibilidad de incumplirlo se incrementará sustancialmente (Carbonell, 2021).

Como se advierte, los principio que se acaban de registrar no son buenos por sí solas; es decir, para que estén realmente al servicio de la seguridad jurídica, es importante que cada uno de ellos, independientemente, esté disponible en un determinado orden jurídico. No serviría que las leyes no pudieran ser retroactivas si su contenido fuera tan oscuro que nadie las entendiera; tampoco tendría sentido la necesidad de publicar las leyes que los jueces pudieran utilizar sus convicciones al imponer una multa o establecer una pena de prisión, etcétera. La seguridad jurídica requiere la presencia de esta carga de normas para convertirse en una realidad, tal vez adicionalmente de algunas otras, ya que las referidas son la razón de base para que se observe como un ordenamiento jurídico asegura la seguridad jurídica.

Los principios mencionados anteriormente se corresponden a la corrección estructural. En cuanto a la corrección funcional, la seguridad jurídica requiere que se garantice la coherencia general de las directrices establecidas por el ordenamiento

jurídico, así como la rutina de las actividades de las autoridades. Esta segunda vertiente o dimensión de la seguridad jurídica se traduce como señala Carbonell:

A) Por un lado en la presunción de conocimiento del derecho hoy en la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo; y

B) por otra parte, en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual estos poderes solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por una norma jurídica (Carbonell, 2021).

Los subprincipios mencionados anteriormente buscan evitar la evasión del derecho aducido que se desconocía las obligaciones que impone la norma, así como impedir la arbitrariedad del poder al sujetarse un sistema de peso y contrapeso evitando cualquier transgresión por parte de las autoridades al ámbito de competencias que tienen jurídicamente establecido.

1.2.12 Mínima intervención penal

Es necesario entender que la mínima intervención penal implica un derecho penal fragmentario y subsidiario, es decir, debe ser utilizado sólo como último recurso, cuando otros mecanismos no penales como los civiles, extrajudiciales, de mediación, de arbitraje y administrativos, no hayan resuelto el problema (Montoya Carrión, 2019).

Por lo tanto, el derecho penal como la tipificación de delitos necesarios para una sociedad justa e igualitaria que busca un juicio con garantías, y no creación irracional de delitos para una sociedad represiva y desproporcionada que busca crear enemigos con penas y juicios sin un debido proceso, por lo que se puede afirmar que el garantismo penal estaría vinculado a la mínima intervención penal.

Cuando se habla de mínima intervención penal sin duda se busca como objetivo que no toda conducta humana sea reprimida con una sanción de cárcel: “El poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima” (Muñoz Conde & García Arán, 2010). Es decir, la mínima intervención no es más que una limitante al sistema judicial que evita que toda conducta que provoque un daño debe ser sancionada con una pena, tal es así que el actual Código Orgánico Integral Penal la define como: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Al definirse a la mínima intervención penal como rigurosamente necesaria, sin duda se está perfeccionando un derecho penal. (García Falconí R. , 2014) menciona que este es un derecho:

De ultima ratio; es decir, cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea muy importante, o cuando el conflicto pueda ser solucionado con medidas menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquella las aplicables (García Falconí R. , 2014).

Sin embargo, lo estrictamente necesario también puede dar legitimidad, al contrario, ya que la definición, cuando dice -estrictamente necesario para la seguridad de las personas- se reduce a lo que el derecho penal busca proteger. Y esto permite muchas veces al legislador tipificar delitos que podrían ser subsanados por el derecho administrativo, o actos como la contravención por embriaguez, para que otros no cometan la misma infracción, es decir, críticamente lo que se llama en la enseñanza todavía utilitaria, alejándose de la lesividad que muchas veces no existe en algunas infracciones.

En definitiva, el principio de mínima intervención penal se convierte en un principio político-criminal, que limita el poder punitivo del Estado, ya que el derecho penal, debido a su carácter fragmentario, solo castiga aquellas actividades realmente graves que atentan contra bienes jurídicos verdaderamente relevantes. “Una intervención penal mínima exige del legislador un amplio proceso de descriminalización, el establecimiento de penas alternativas”. (Albán Gómez, 2011)

Además, en un Estado de derecho y justicia, como lo define el artículo 1 de la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), es necesario desarrollar garantías para los justiciables, como las enumeradas en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) y para las víctimas como las enumeradas en el artículo 12 del mismo cuerpo legal. Esto siempre debe hacerse en el marco de la necesidad de la intervención penal ante conductas ilícitas, y no como medio de represión o retaliación.

Así, la idea de la intervención penal mínima en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) se define bajo el parámetro de la necesidad y, en caso de existir otro mecanismo, debe privilegiarse renunciando a la acción penal por ser perjudicial para el justiciable.

1.2.13 Antecedentes constitucionales y legales

Con el constitucionalismo, el juez acepta una función importante y primordial, que es la de ser garante de los derechos y, en particular, de los derechos fundamentales previstos en la unidad de derechos de la Constitución. De modo que los jueces, en general, son jueces constitucionales y luego especializados. Al punto que se concibe al Estado constitucional de derechos y justicia como aquel en el que, según plantea la Sentencia 007-09-SEP-CC del 2009:

La persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. (Ecuador, Corte Constitucional, 2009).

En este sentido, se entiende que el Estado constitucional de derecho y justicia garantiza que las diferentes actividades judiciales estén sujetas a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función correctora del Estado.

1.2.13.1 Constitucionales

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), determina las pautas que regulan y limitan el poder punitivo del Estado, conteniendo ella misma, un programa penal. Este programa no es otra cosa que un sistema de derechos en el que debe basarse la legislación penal para ser considerada legítima, en sus principales artículos respecto al tema consagra lo siguiente:

Artículo 1: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En el artículo 11.3 , por su parte se establecen que,

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no

se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Por su parte, en el Art. 51, se le reconocen a las personas privadas de la libertad un sinnúmero de derechos, mientras que en el Art. 76 se confirma el enfoque del Estado sobre el debido proceso, la legislación y los juicios justos, a través de la reproducción de estándares internacionales. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) En el artículo 76.6 de la propia Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) se dispone a la actividad legislativa y judicial la aplicación del principio de proporcionalidad y el Art. 93 abre nuevas vías para llevar a cabo el control constitucional. Cabe mencionar también el Art. 195, que determina que la aplicación del poder punitivo es de carácter excepcional

Por tanto, los artículos citados, se inscriben en el programa penal constitucional mínimo, sujeto a las características de protección del garantismo penal. El Estado de derecho se maximiza y se considera un riesgo, es decir, la conducta condenada puede ser excluida del proceso penal, pero nunca se limitará el ejercicio de derechos fundamentales sin justificación en el ámbito de la mínima intervención penal, garantías básicas para las personas que puedan hacer valer en base a la ley.

Por otra parte, el artículo 76, numeral 6 de la Constitución, determina que: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) . De esta forma se consagra de forma expresa el principio de proporcionalidad en su básica y amplia concepción.

Igualmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en el artículo 3 numeral 2 manifiesta que,

Principio de Proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Esta disposición legal hace referencia a la proporcionalidad que deben aplicar los jueces, cuando exista contradicciones entre normas jurídicas, y la jerarquía constitucional.

1.2.13.2 Legales

El derecho contravencional es especial, pues por su propia naturaleza, destierra o pone límites a figuras e instituciones que en materia contravencional se encuentran plenamente desarrolladas, ya sea en lo sustantivo como en lo adjetivo. En lo sustantivo, por ejemplo, existe un estrecho margen para determinar la culpabilidad, de ahí que en este ámbito se observa el carácter fragmentario y el principio de mínima intervención penal, los principios constitucionales y los principios rectores del proceso penal. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2017)

En consecuencia, lo legal es lo que se ajusta a la ley y al conjunto de preceptos válidos que un Estado establece a través de los órganos especialmente creados para reconocer derechos, limitarlos e imponer compromisos. En el caso concreto de este estudio a través del Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) en el Capítulo Octavo, Infracciones de Tránsito, Sección 3ª, Contravenciones de Tránsito.

En efecto el artículo 385 del citado cuerpo de ley, exterioriza una sanción y una pena privativa de libertad, acorde al nivel o grado de ingesta alcohólica, contravención en la que existe la posibilidad de aplicación del sistema de atenuantes previstos en los artículos 44 y 46 COIP (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Esto queda a criterio del juez o jueza que toma conocimiento de la contravención penal de tránsito, en cuanto a la aplicación del sistema de atenuantes y agravantes, aunque generalmente al contraventor se le sanciona con pena privativa de libertad, transgrediendo principios constitucionales, entre estos, el de proporcionalidad y el derecho a la seguridad jurídica, entendido este último como:

Una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2016).

En consecuencia, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no

sean violentados. También funciona para que, en caso de que sean violentados algunos de estos derechos, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

1.2.14 Atenuantes y agravantes

La legislación actual prevé un total de 19 circunstancias agravantes genéricas, es decir, circunstancias críticas que pueden aplicarse a todos los delitos. Además se contemplan 9 circunstancias agravantes específicas para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, previstas en los artículos 47 y 48 del COIP (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), lo que hacen un total de 28 circunstancias agravantes. El régimen de circunstancias atenuantes aplicable a los todos los delitos previstos y entre ellos a las contravenciones de tránsito son las previstas en el:

Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes. - Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por su parte, los artículos 45 y 46 del COIP refiere (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014):

Art. 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción. - Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la anuencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.

5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.

6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

Art. 46.- Atenuante trascendental. - A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Además, el Código Orgánico Integral Penal advierte y señala que,

Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre.

En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Como se puede ver en los artículos anteriores, el sistema penal adopta expresamente la posición de reconocer, incluso en materia de tráfico, un régimen especial de circunstancias agravantes y atenuantes. Sin embargo, el hecho de que existan más circunstancias agravantes que atenuantes en el Código Orgánico Integral

Penal, lleva a la comprobación del mayor reproche de culpabilidad que puede existir, generando bandas aumentadas de las establecidas en el tipo pena

1.2.15 Procedimiento

El procedimiento pensado para el tratamiento de este tipo de contravención, ha sido concebido como una alternativa sumarásima de juzgamiento a las contravenciones contempladas en el Título VIII, Procedimientos Especiales, Capítulo Único, Clases de Procedimientos, Sección 3a. Procedimiento Expedito (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Así se ha intentado agilizar la administración de justicia mediante la aplicación directa de principios que constan en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal.

En materia de tránsito, en cuanto a la difusión de estas infracciones leves se enmarcan en un ámbito especial. Es importante entender que en la actualidad una conducta sancionable no es solo la que produce resultados lesivos, sino también la omisión del deber objetivo de cuidado. En este sentido, son infracciones del deber objetivo de cuidado el conducir sin luces en los horarios establecidos, no utilizar el cinturón de seguridad, realizar maniobras peligrosas, utilizar el teléfono móvil mientras se conduce, conducir en estado de embriaguez, etcétera. Todas estas infracciones constituyen transgresiones al deber objetivo de cuidado ya que los conductores de vehículos se convierten en garantes de la seguridad vial cuando ponen en marcha su vehículo y al actuar de forma negligente o imprudente, se ponen en riesgo a sí mismos y a los demás usuarios de la vía.

En este sentido, una contravención de tránsito es una infracción menor del deber objetivo de cuidado, que puede constituir un riesgo tanto para el infractor como para los usuarios de las vías. Sin embargo, estas infracciones no pueden ser entendidas como delitos, sino que muchos delitos son el resultado de cometer dichas infracciones. El típico comportamiento ilegal y culpable en materia de tránsito se configura como resultado o efecto de una o más de estas infracciones menores. En un sentido práctico, las infracciones menores de seguridad. En un sentido práctico, las infracciones de seguridad menores, pueden ser la conducción mientras se utiliza un teléfono móvil, o la realización de maniobras inseguras, que como una cuestión de práctica estándar son solo una amenaza para los usuarios de las vías, sin embargo,

los resultados de tales actividades, como los accidentes de tránsito, son de hecho las infracciones culposas castigadas por la ley.

Es necesario entender que las infracciones de tránsito pueden ser juzgadas a través de un procedimiento directo, de un procedimiento ordinario, o de un procedimiento abreviado, que son procedimientos penales en los que la fiscalía lleva a cabo la investigación y, en base a las pruebas obtenidas, acusa al infractor. En cambio, en el caso de las contravenciones, no hay investigación por parte del fiscal porque lo que se pretende es impugnar una sanción impuesta por una supuesta infracción de tráfico, por lo tanto, Fiscalía no puede investigar las pruebas de estas infracciones porque no existen. Es por esto por lo que es necesario utilizar un procedimiento especial para el enjuiciamiento de estas infracciones de tráfico para no afectar al legítimo derecho de defensa de los procesados.

Para este fin, el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) , establece la procedencia del procedimiento expedito para contravenciones de tránsito y este respecto Cáceres (Cáceres Núñez, 2017) menciona que,

Inicio del procedimiento. - Son susceptibles de procedimiento expedito las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa (Cáceres Núñez, 2017).

En consecuencia, este procedimiento establece tres ángulos principales del proceso de referencia, apercibimiento, juicio y sanción de las infracciones de tráfico. El primer paso es el derecho a impugnar el acta de citación, en el que Fiscalía no interviene directamente como titular de la acción penal en materia de infracciones de tránsito, sino que el procedimiento se inicia directamente con una sanción, con la boleta de contravención de tránsito emitida por el agente de tránsito. El segundo paso consiste en impugnar la boleta dentro del plazo de tres días que establece la ley, para luego proceder a la audiencia en la que se decidirá ratificar el estado de inocencia o condena. La sentencia dictada en esta audiencia, de acuerdo con las reglas del

Código (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.

En esta audiencia se presentarán todas las pruebas que el presunto infractor crea tener, así como el testimonio del agente de tránsito, que son elementos indispensables para que el juez tome su decisión sobre la materialidad de la contravención, así como la responsabilidad del infractor. En este sentido, los artículos 453 al 458 del COIP regulan a la prueba, los principios que la rigen, el nexo causal y los criterios para su valoración y en el artículo 560 se dan las reglas generales para el procedimiento de las audiencias, en donde se materializa la oralidad (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Es importante precisar que en contravenciones no flagrantes la audiencia se realizará en un plazo máximo de diez días, pudiendo las partes realizar el anuncio de prueba hasta tres días antes. En casos de contravenciones en flagrancia, el presunto contraventor será llevado de inmediato ante el juez o jueza para su juzgamiento en audiencia respectiva, en este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.

Es significativo precisar que, en caso de infracción no grave, la audiencia se celebrará en un plazo máximo de diez días, pudiendo las partes realizar el anuncio de la prueba hasta tres días antes. En caso de infracción grave, el presunto infractor será llevado inmediatamente ante el juez para ser juzgado en la audiencia particular y, en este caso, las pruebas serán anunciadas en la audiencia. En este apartado, y a decir los autores (Arévalo Vásquez & Arévalo Vásquez, 2018) en los procesos de delitos flagrantes se destruye el principio de presunción de inocencia, ya que en estos casos hay carencia de prueba, situación esta que se deriva del no contar con el tiempo necesario para la preparación de la defensa. (Arévalo Vásquez & Arévalo Vásquez, 2018).

En definitiva, el procedimiento de contravención de tránsito es una herramienta para garantizar la rapidez del procedimiento y que se promueva el respeto de los derechos fundamentales, que siempre deben prevalecer en los procedimientos penales. Los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 de la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) conciben y desarrollan un Estado constitucional de

derechos y justicia, cuyo deber supremo es respetar y hacer respetar los derechos humanos.

Entre estos derechos humanos están comprendidos aquellos que garantizan los derechos a la vida, a la libertad, a la salud, a la igualdad formal y material, a la seguridad; a la tutela judicial efectiva, imparcial y rápido, al debido proceso y a la motivación. También están comprendidos los derechos a ser juzgado por un juez competente; a impugnar las decisiones judiciales; a la seguridad jurídica, una de cuyas articulaciones es la legalidad; a la potestad de administrar justicia, que emana del pueblo y que se ejerce a través de los órganos del poder judicial y de otras autoridades legítimas, y contempla de que el procedimiento penal es un medio de prestación de justicia que debe respetar principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y que las decisiones deben ser motivadas.

1.2.16 Enfoques teóricos

Se considera importante traer a esta investigación lo que menciona (Roxin, 1997), de que el Estado de derecho no solo debe proteger a las personas a través del Derecho Penal, sino que también debe proteger a las personas del Derecho Penal. Tal y como expresa el autor:

El ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del Estado Leviatán. Como instrumentos de protección que brinda el Estado vemos el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad, principios que pretenden impedir que dentro del marco trazado por la ley se castigue sin responsabilidad individual o que se impongan sanciones desproporcionada (Roxin, 1997, pág. 137).

Por otro lado (Zambrano Pasquel, 2014) argumenta citando de Jakobs, que se encuentra el discurso de la emergencia y la “clara propuesta de un Derecho Penal del Enemigo, que se traduce en una propuesta de Derecho Penal Máximo”, con una clara limitación de garantías constitucionales y procesales, que se ha venido repitiendo a lo largo de la historia. En consecuencia, se insinúa la construcción de un “Derecho Penal del Enemigo” así como la negación de un “Derecho Penal del Ciudadano”:

La sociedad de la post modernidad ha ido creando la figura del enemigo, como la de aquel sujeto que debe estar desprovisto de las garantías propias del Estado de

Derecho, porque ya mediante su comportamiento individual o como parte de una organización criminal (nadie duda que vivimos la era de la tecno criminalidad y de la delincuencia organizada transnacional), abandona el Derecho de manera irreversible pues no se trata de un delincuente ocasional. Su comportamiento es de por sí un peligro sostenido y permanente con un perfil patológico de perversión irrecuperable. El paso del *ciudadano* (sujeto normal) al *enemigo* (sujeto anormal) se iría produciendo mediante la reincidencia, la habitualidad, la profesionalidad delictiva y finalmente se integrará a verdaderas organizaciones delictivas de cuya estructura va a ser parte. Ante la dimensión de este perfil patológico de perversión y criminalidad debe surgir un ordenamiento jurídico especial, hoy denominado como *derecho penal del enemigo*, pero que a lo largo de la historia hemos visto como el Derecho de las medidas de seguridad aplicables a los imputables peligrosos (Zambrano Pasquel, 2014, pág. 182).

El marco de este fenómeno no está solo limitado al país, sino que se repite en todas las latitudes de la tierra. En tal sentido se asiste a un renacimiento de teorías, la una basada en la persecución y represión, la otra con la única premisa de proteger los derechos de los ciudadanos. En efecto el Ecuador, en el año 2009, experimentó la expectativa de un nuevo Código de Garantías Penales, llamado anteproyecto, el cual jamás fue promulgado, pero en el que se establecía una definición clara y categórica de garantismo. A este respecto (Montoya Carrión, 2019) arguye, citando a Ferrajoli que,

De manera categórica que el único modelo de derecho penal que el Estado Constitucional demanda se llama “garantismo penal”, entendiéndolo como “un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la Constitución y la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a éstos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones. Por este modelo, se distinguen tres tipos de garantías: las sustanciales (principio de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad, y culpabilidad), las procesales (contradictoriedad, paridad entre acusación y defensa, estricta separación entre acusación y juez, presunción de inocencia, carga acusatoria de la prueba, oralidad, publicidad) y las orgánicas (independencia interna y externa de los jueces y juezas, autoridades competentes, reducción de la discrecionalidad y principio del juez natural (Montoya Carrión, 2019, pág. 19).

El propio Ferrajoli usó una frase en sus obras de Derecho Penal mínimo para definir las garantías de una manera fácil de entender. Las definió como “la ley penal que se justifica en tanto que ley del más débil, orientada a la tutela de sus derechos

contra la violencia arbitraria del más fuerte”. (Ferrajoli, 1989) Esto significa que la ley es, en última instancia, los derechos humanos consagrados en la Constitución, y los más débiles son sin duda todas las personas que pueden ser vulnerables en algún momento, por lo que todos tienen el derecho al ejercicio frente a la vulnerabilidad a través de las garantías.

Sin lugar a dudas, la Constitución de la República (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), plasman una situación que asegura los derechos y la justicia. Esto significa fomentar la libertad como un extremo más, sobre todo de los individuos que se encuentran en una situación vulnerable y, sin embargo, igualmente planea mejorar un marco de protección para las víctimas. En todo caso, esta armonización de las normas, debido a la alarma social que provoca este tipo de contravenciones de tránsito por embriaguez, ha sido cambiada continuamente bajo la presión y el linchamiento mediático. Esto ha provocado un alejamiento del Estado garantista para volver a una condición de populismo penal, donde la expansión de las penas es bien vista debido a la carga imperante de la presión social a través de los medios de comunicación, en aras de brindar una sensación de mayor seguridad, lo que es un argumento falaz.

Se puede concluir y advertir que mi posesión personal es que, en primer lugar, la garantía penal busca menos individuos en prisión, que el orden de los delitos que requieren la carga de una pena deberían disminuir y no aumentar y que debería propiciarse el aumento de la justicia reparadora. También que se deberían tener en cuenta la intensificación y aplicación de un sistema adecuado de atenuantes y agravantes, llevar a cabo pasos cuidadosos que no sean el confinamiento previo al juicio, y establecer adecuadamente la oportunidad y la proporcionalidad en la inconveniencia de las penas. Esto sería un paso claro, basado en un juicio razonable que tenga como pilares el debido proceso y la seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

Plantean (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014), que: “La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema”. En los trabajos investigativos el marco o diseño metodológico debe responder a la pregunta: ¿Cómo se investigará el problema? O sea, bajo qué perspectivas, siguiendo qué postulados, cuál será el enfoque, los métodos y técnicas a utilizar son otras preguntas que también deben ser contestadas en el capítulo metodológico.

Por tanto, diseñar la metodología de la investigación significa especificar los detalles y procedimientos sobre cómo se llevará a cabo la recogida de datos de las etapas posteriores, es decir, los criterios y las pautas a seguir en el desarrollo del trabajo investigativo para alcanzar con precisión el objetivo de la investigación. Así en el marco de la obtención del conocimiento científico, existen modelos metodológicos que, por el abordaje de sus objetos de estudio a través de procedimientos e instrumentos específicos, se denominan cualitativos, otros cuantitativos y los hay que toman de ambos modelos por lo que se definen como mixtos.

La investigación se ajusta a las indicaciones contenidas en el Manual de Procedimientos de Titulación de la (Universidad Metropolitana, 2016) así como las líneas de investigación del proyecto de investigación de la carrera de Derecho en Quito, relacionado con el criterio para aplicar el principio de proporcionalidad en la contravención de tránsito que se comete en estado de embriaguez.

Se describe así, en el presente capítulo, los elementos inherentes a la metodología de investigación jurídica que (Fix-Zamudio, 2007) define como:

La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado.

2.1 Diseño de la investigación

El diseño y modalidad de esta investigación es mixto, pues utilizo datos cuantitativos que permitieron analizar y evaluar las variables mediante datos estadísticos y registros porcentuales. Esto permitió asociar los criterios para la aplicación del principio de oportunidad del sistema de atenuantes en las infracciones de tránsito en estado de embriaguez, buscando la racionalidad de las mismas con la Constitución (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) y la realidad procesal. También se utilizaron métodos y técnicas provenientes de la investigación cualitativa, que consistieron en evaluar e interpretar la información no numérica y como se mencionó anteriormente, se fundamenta en la evaluación técnica jurídica de los parámetros con los que se identifican los criterios de aplicación del principio de proporcionalidad.

A decir de los autores antes citados, en la investigación jurídica pueden aplicarse tanto diseños de investigación cualitativos como cuantitativos. El uso de uno u otro método, o de ambos, en una investigación mixta queda en su mayoría a discreción del investigador, dada la naturaleza del fenómeno que se estudia desde la perspectiva de la Ciencia Jurídica (Maldonado Méndez, y otros, 2019)

En efecto, el método mixto de esta investigación incluye el desarrollo de la investigación jurídica, uniendo elementos de la metodología cuantitativa y la cualitativa, lo que permitió responder a las interrogantes planteadas como: ¿Qué régimen de atenuantes es aplicable en materia contravencional de tránsito? ¿Qué criterio utiliza el juez/a para aplicar este sistema de atenuantes? La utilización de estos métodos también permitió la consecución de los objetivos, como son el de analizar los estándares procesales de los criterios utilizados para la aplicación del principio de proporcionalidad en las contravenciones de tránsito inducidas por embriaguez.

Por otra parte, la modalidad de investigación básica será documental y bibliográfica, entendida "como un proceso sistemático y secuencial de recolección, selección, clasificación, evaluación y análisis de contenido del material empírico impreso y gráfico, físico y/o virtual que servirá de fuente teórica, conceptual y/o metodológica para una investigación científica determinada" (Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, 2013). Así se

han utilizado fuentes jurídicas, constituidas por los documentos, textos, anotaciones y obras de diversos autores, con el objetivo de recabar información y datos que sirvan de base para la construcción de la investigación jurídica propuesta para conocer el criterio para aplicar el principio de proporcionalidad en la contravención de tránsito por estado de embriaguez.

Pues bien, esta investigación se centra en el Derecho Procesal, que tiene un carácter primero como investigación de una organización razonable y justa de administración de justicia y que está encaminada a que los jueces en el fondo apliquen ley con proporcionalidad en la sentencia, valorando las condiciones específicas de cada situación y con plena intención de salvaguardar la seguridad jurídica.

2.2 Determinación de métodos

En la presente investigación se aplicarán los métodos: inductivo-deductivo; y, analítico – sintético, jurídico y exegético:

El método inductivo -deductivo se compone de dos procedimientos inversos: inducción y deducción. La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que es común en los fenómenos individuales (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017).

El método analítico-sintético, por su parte, se refiere a dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: análisis y síntesis. El análisis es un procedimiento lógico que permite descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes. Por lo tanto, permite estudiar el comportamiento de cada parte. La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y permite descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017).

El método jurídico se puede definir como aquella rama específica que estudia los métodos y técnicas adecuados directamente al Derecho. (Álvarez Undurruga, 2002) lo define como:

Un conjunto de procedimientos intelectuales y eventualmente materiales, ordenados de acuerdo con un plan racional –sistema de reglas– preestablecido, que en un campo de conocimiento dado se aplican como medio para alcanzar cierto fin de conocimiento

puro o de realizaciones prácticas (interpretar o medir eficacia social del discurso jurídico); procedimientos que en su ejercicio y resultados (praxis) logran acreditar intersubjetivamente su efectividad con dicho fin, para los ojos de un determinado cálculo de concededores (profesionales del derecho) que se guían por el saber teórico –sistemático– disponible (ciencia jurídica normal).

El método exegético también fue utilizado en esta investigación y parte de la concepción de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador. Al decir de (Álvarez Undurraga, 2002) es aquel:

Que utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático.

La aplicación de la metodología implicó el realizar la investigación en forma ordenada y con objetivos precisos, analizar la información obtenida sobre la realidad procesal aplicada al campo penal con la finalidad de ser base la de construcción de conocimientos, la aplicación y la utilización bajo este supuesto de la dogmática contribuye a lograr decisiones más previsibles de criterios judiciales de aplicación del principio de proporcionalidad en materia contravencional. Al efecto, los métodos, inductivo-deductivo y analítico- sintético, soportaron, entre otras cosas, apuntalar la investigación, tomar conocimiento partiendo de una realidad empírica, para así buscar la información sugerente seleccionado los materiales para un marco teórico, entre otras finalidades, mostrar en la práctica por qué dichos criterios pueden tener éxito donde el juzgador, por cuestiones conceptuales, inevitablemente fracasa.

Al ser estos métodos procesos intelectuales, se conjugaron conjuntamente con el método jurídico y exegético, lo cuales permitieron descomponer y extraer el levantamiento de datos partiendo de una situación particular a una general, conexiones necesarias en el horizonte de justificación de las decisiones que no solo posee dificultades conceptuales de esta investigación jurídica que rigen las normas jurídicas. Necesario es también señalar, que a los métodos anteriores se utilizó también el método de la investigación jurídico para poder constatar la forma cómo se regulada procesalmente el ámbito contravencional aplicado tránsito.

2.3 Población y muestra

La población, según (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014), comprende “el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. La muestra, según los propios autores, es “un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población”.

La encuesta o cuestionario, la definen (García Ferrando, Ibáñez, & Álvira, 1993) como:

Una investigación realizada sobre una muestra de sujetos representativa de un colectivo más amplio, que se lleva a cabo en el contexto de la vida cotidiana, utilizando procedimientos estandarizados de interrogación, con el fin de obtener mediciones cuantitativas de una gran variedad de características objetivas y subjetivas de la población

Por tanto, el objetivo del cuestionario es constituirse en una herramienta fundamental para realizar el análisis y diagnóstico de los contenidos y procedimientos de aplicación de los criterios. En este caso concreto para conocer sobre el criterio de varios profesionales sobre la aplicación del principio de oportunidad en la contravención de tránsito por estado de embriaguez. Concretamente, se aplicará la misma a treinta abogados en libre ejercicio que trabajan en materia de tránsito y que acuden diariamente a la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, ubicada en Av. Seis de Diciembre y Pradera, durante el periodo del mes de junio del año 2021.

Para ello, la muestra se ha establecido según el tipo de muestra simple, mediante una cuota de muestreo aleatorio y una cuota de muestreo. El mismo que consiste en extraer de una población finita el número de unidades de tamaño fijo. Si las unidades son distinguibles, el número de muestra de tamaño n se da para este tipo de muestra mediante la siguiente determinación:

n = Tamaño de muestra

Z = Valor estándar que corresponde al tamaño de la muestra en este caso 1.96

E = error de muestreo 5% (0.05)

S = es una estimación de la desviación estándar de la población en este caso 0.1397

$$n = \left(\frac{Zs}{E} \right)^2$$

$$n = \left(\frac{1.96 * 0.1396}{0.05} \right)^2$$

$$n = (5.47232)^2$$

$$n = 29.946 \approx 30$$

2.4 Instrumentos utilizados

Los instrumentos de investigación para el manejo de los datos cuantitativos son usualmente encuestas, cuestionarios, registros de datos estadísticos, etcétera (Maldonado Méndez, y otros, 2019) En consecuencia, el instrumento a aplicar será el cuestionario. El cuestionario es un instrumento de adquisición de información, mediante un cuestionario previamente elaborado, se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado (Custodio Ruiz, 2020).

Para llevar a cabo la presente investigación jurídica, se ha diseñado un cuestionario con seis preguntas, las cuales están dirigidas a los abogados en libre ejercicio que se trabajan en materia de tránsito, que acuden a la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, ubicada en Av. Seis de Diciembre y Pradera. Estos fueron escogidos por su especialización, experiencia y conocimientos en la materia.

2.5 Procesamiento de datos

En una investigación del tipo y diseño como la presente, para realizar el análisis de los datos obtenidos, es imprescindible la aplicación de herramientas estadísticas, es a través de la estadística se procesan los datos obtenidos para describir, organizar, analizar e interpretar en forma apropiada los resultados. En este sentido, una vez recolectada la información y representada en tablas y gráficos estadísticos para el análisis de la mismos. Se analiza cada categoría para identificar patrones significativos que se revisaron nuevamente a la luz de la evidencia que detalla:

Tabla 1: Procesamiento de datos

Interrogantes	Respuesta
¿Cuál es la finalidad?	Lograr los objetivos de la investigación.
¿Qué técnicas investigación se utilizarán?	La encuesta y el cuestionario permitirán acercarse al criterio para la aplicación del principio de proporcionalidad en la contravención de tránsito tipificada en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal.
¿A qué personas se dirige?	A los participantes en el proceso contravencional, en este caso, abogados a abogados en el libre ejercicio profesional
¿Cómo se procesan los resultados?	Levante la información a través de la técnica de aplicación de un cuestionario con preguntas abiertas y cerradas. Se analizará las diferentes unidades de observación, de manera técnica y se representará con gráficos que permitan visualizar los resultados finales.

Fuente: Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa (2022)

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el caso de la legislación, la dogmática exige ofrecer al juzgador reglas exactas que sirvan para delimitar las elecciones correctas y, en un sentido similar, para distinguir las que se considerarán erróneas o subjetivas. Solo bajo esta presunción la dogmática se suma a la realización de elecciones juiciosas, lo que, en esta singular circunstancia, no sorprende. (Manrique, Navarro, & Peralta, 2017)

El problema radica en que la búsqueda de la exactitud puede restringir la atención de los órganos de aplicación, sin embargo, simultáneamente, la precisión presenta distinciones que amplían la distancia aplicada entre lo que la ley exige y las razones de sentido que la legitiman. La indeterminación producida por las normas inciertas, y que se muestra en la disposición distintiva ofrecida por los tribunales, ofrecen para casos comparables, este tipo de indeterminación puede denominarse discreción. Así también, se trata de que, al aplicar normas exactas, las autoridades se apartan de las razones que legitiman esas directrices. Para evitar el desorden, la circunstancia actual podría aludirse como absurdo (Márquez & Pascual Sánchez, 2021).

Por lo tanto, la búsqueda de la exactitud parece suscitar un problema, o bien el absurdo de las normas se amplía con disposiciones precisas o exactas, o bien la prudencia en el uso de la ley se amplía con normas inciertas. En uno u otro sentido, las recomendaciones de la dogmática parecen alejarse de las normas que caracterizan al Estado constitucional de derecho y justicia. A partir de la aplicación del cuestionario diseñado para esta investigación se obtuvieron resultados que se presentan a modo de gráficos contruidos de la siguiente forma.

3.1 Análisis de los resultados del cuestionario

El cuestionario aplicado estuvo compuesto por 6 preguntas, que buscaban conocer las opiniones de 30 profesionales del Derecho que ejercen en materia de tránsito y que acuden a la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, ubicada en Av. Seis de Diciembre y Pradera. Estos fueron escogidos por su especialización, experiencia y conocimientos en la materia, por lo que se considera que sus opiniones respecto a la aplicación de la pena privativa de libertad en accidentes de tránsito era

importante para la presente investigación. Además, se pretendía a través del cuestionario, conocer sus opiniones sobre la proporcionalidad de la pena en los accidentes de tránsito.

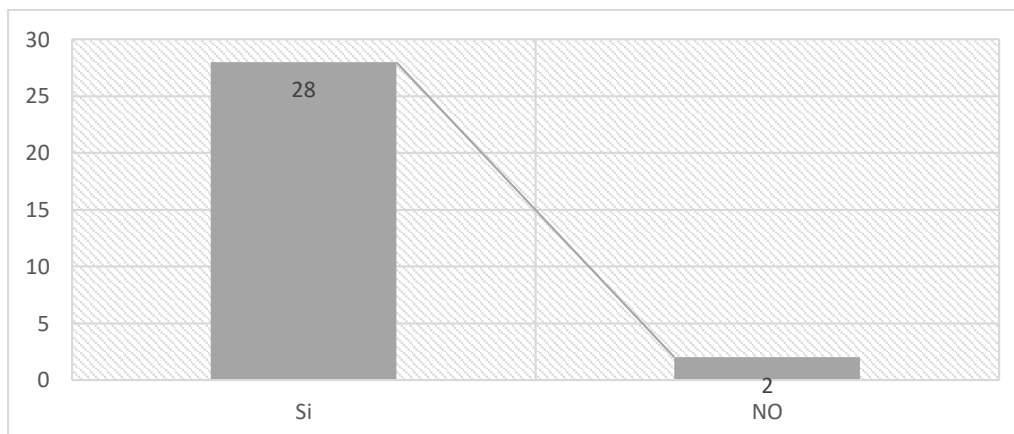
La primera pregunta del cuestionario fue ¿Considera usted que la contravención de tránsito por estado de embriaguez que tienen una pena privativa de libertad respeta la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena?

Tabla 2 Principio de proporcionalidad infracción-pena

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
	28	93.44
No	2	6.67
Total	30	100

Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Ilustración 1: Principio de proporcionalidad infracción-pena



Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Como se puede observar, de los que respondieron el cuestionario, 28 respondieron que no tiene una proporcionalidad entre la infracción y la pena por la contravención de tránsito por estado de embriaguez; y, 2 de los encuestados respondieron afirmativamente a esta pregunta.

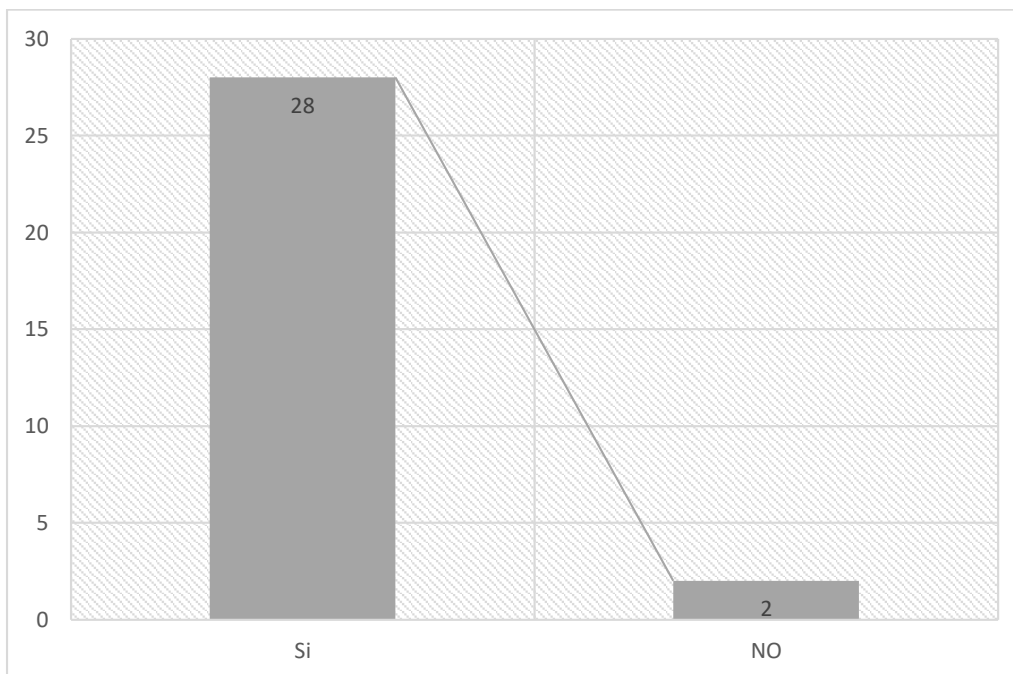
La segunda pregunta del cuestionario fue ¿Considera usted que deberían establecerse para la contravención penal por embriaguez una pena alternativa no privativa de libertad?

Tabla 3: Pena no privativa de libertad

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	28	93.44
	2	6.67
Total	30	100

Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Ilustración 2: Pena no privativa de libertad



Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Como se puede observar 28 de los que respondieron el cuestionario señalan que debería establecerse para la contravención penal por embriaguez una pena alternativa no privativa de libertad; y, 2 de los encuestados señalan que debería aplicarse una pena alternativa no privativa de libertad.

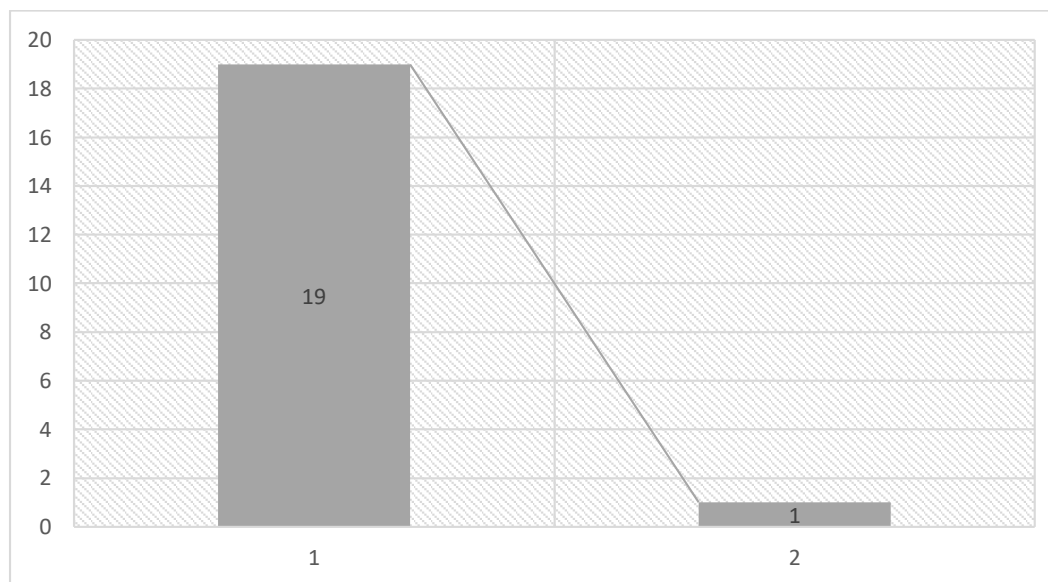
La tercera pregunta del cuestionario se estableció en el sentido de inquirir sobre si ¿Considera usted que el régimen de atenuantes contemplados en la ley es aplicable en materia contravencional por estado de embriaguez?

Tabla 4 Régimen de atenuantes

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	29	96.84
No	1	3.33
Total	30	100

Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022.

Ilustración 3: Régimen de atenuantes



Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Como se puede observar 29 de los que respondieron el cuestionario consideran que el régimen de atenuantes contemplados en la ley es aplicable en materia contravencional por estado de embriaguez. Uno de los encuestados considera que el régimen de atenuantes contemplados en la ley es aplicable en materia contravencional por estado de embriaguez.

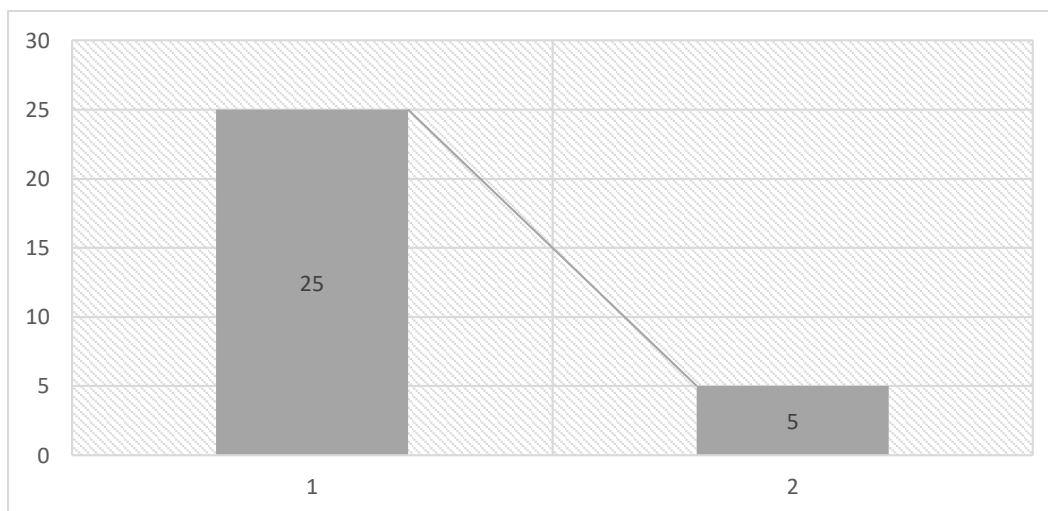
La cuarta pregunta se planteó de la siguiente forma: ¿Considera usted que en atención a la imposición del régimen de atenuantes en las contravenciones penales de tránsito por embriaguez esté sujeta su aplicación a criterios subjetivos del juzgador?

Tabla 5: Aplicación de criterios de oportunidad

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	25	83.433
No	5	16.69
Total	30	100

Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Ilustración 4: Aplicación de criterios de oportunidad



Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Como se puede observar 5 de los encuestados piensan que en atención a la imposición del régimen de atenuantes en las contravenciones penales de tránsito por embriaguez si debe estar sujeta su aplicación a criterios subjetivos del juzgador; y, 25 de los encuestados consideran que imposición del régimen de atenuantes en las contravenciones penales de tránsito por embriaguez no debe estar sujeta su aplicación a criterios subjetivos del juzgador.

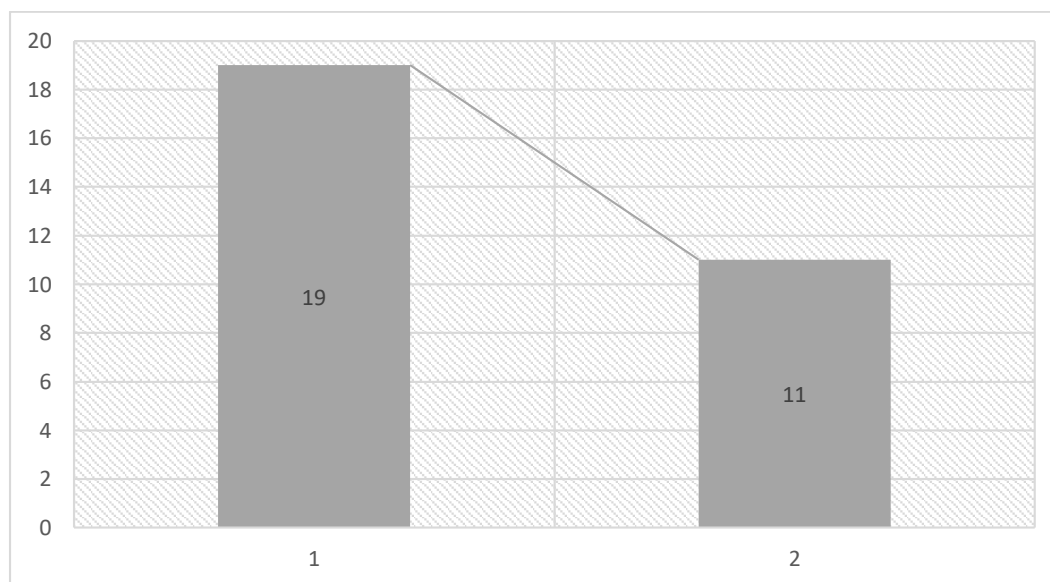
La quinta pregunta fue ¿Considera usted que la seguridad jurídica al ser una garantía que el Estado reconoce a la persona es transgredida al dejar sujeta la aplicación del sistema de atenuantes al criterio subjetivo del juzgador?

Tabla 6: Seguridad jurídica

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Sí	19	63.44
No	11	36.73
Total	30	100

Fuente: Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Ilustración 5: Seguridad jurídica

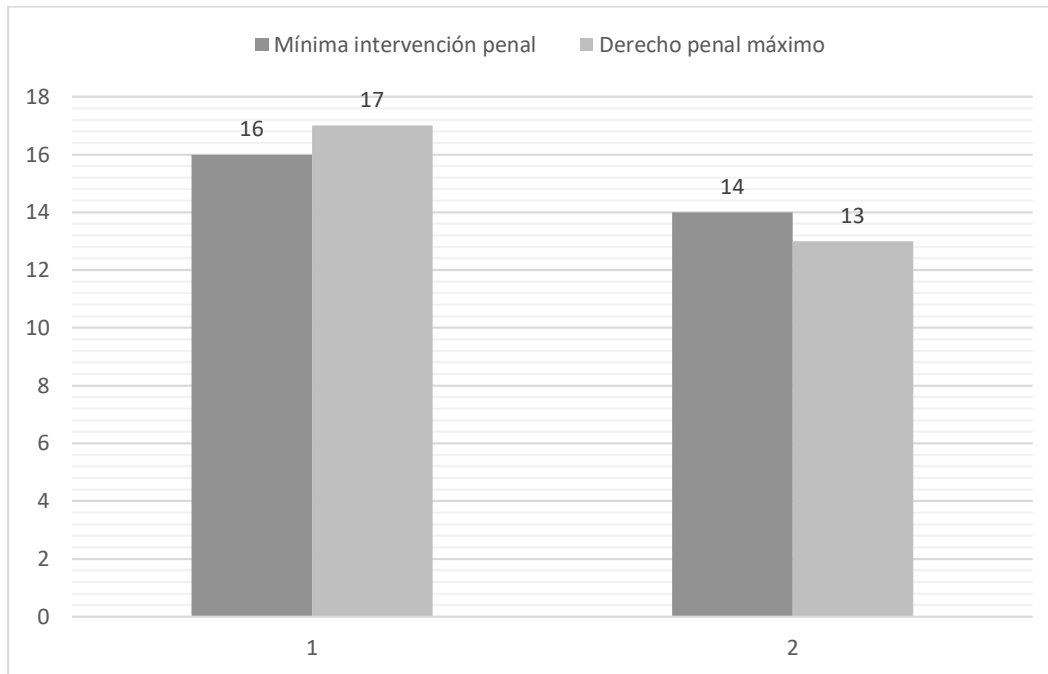


Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Como se puede observar 19 de los que respondieron el cuestionario señalan que la seguridad jurídica, al ser una garantía que el Estado reconoce a la persona, y si es transgredida al dejar sujeta la aplicación del sistema de atenuantes al criterio subjetivo del juzgador; y, 11 de los encuestados señalan que no se transgrede la seguridad jurídica.

La sexta pregunta quedó de la siguiente forma: ¿Qué criterios apuntaría usted se deberían establecer para la aplicación del sistema de atenuantes en la contravención de tránsito por estado de embriaguez: por el principio de mínima intervención penal o de derecho penal máximo?

Ilustración 6: Criterio aplicación de atenuantes



Elaborada por Ibert Eddie Sánchez Sosa. Año 2022

Como se puede observar 16 de los que respondieron el cuestionario señalan que para la aplicación del sistema de atenuantes en la contravención de tránsito por estado de embriaguez se debe aplicar: el principio de mínima intervención penal; y, 14 de los encuestados señalan que no se debe aplicar este principio y se debería aplicar el derecho penal máximo.

3.2 Análisis de resultados

Una vez que se ha recolectado la información a través de la aplicación de los instrumentos pertinentes, esto es, una encuesta en la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, ubicada en Av. Seis de Diciembre y Pradera, en el periodo del mes de junio del año 2021, en este caso a la muestra determinada de abogados en libre ejercicio con experiencia en tránsito; inicia el análisis de resultados en forma técnica y pormenorizada. El mismo que fue representado mediante tablas y gráficos estadísticos, que permitieron obtener la interpretación descifrada y científica de una

base de datos. permiten, concluir en las principales observaciones que contiene la investigación.

Como se puede observar, de los encuestados 93.44 %, respondieron que no existe una proporcionalidad entre la infracción y la pena en la contravención de tránsito por estado de embriaguez. Para que haya proporcionalidad entre las penas y los hechos, debe haber un examen de valoración para que la pena sea adecuada con el acto. Esta es la razón por la que el legislador, al establecer un castigo para una infracción, debe hacerlo con criterio técnico, y no según las condiciones políticas de populismo penal, lo que provoca una distorsión de la pauta de proporcionalidad, que establece que, a mayor restricción de la libertad, más prominente es la importancia del bien jurídico lesionado penalmente. Esta distorsión provoca que, en la actualidad, las infracciones leves tengan penas extremas prácticamente idénticas a las infracciones más graves y viceversa (Márquez & Pascual Sánchez, 2021).

Igualmente se observar que el 94.44% de los que respondieron el cuestionario señalan que debería establecerse para la contravención penal por embriaguez una pena alternativa no privativa de libertad. La ejecución de la pena privativa de libertad ha sido utilizada como un tipo formalizado de control social. La razón que se le asigna a la aplicación de esta pena es supuestamente la modificación del detenido en un sentido honestamente disciplinario, no recordando las genuinas exigencias de los privados de libertad, por lo que la cárcel ha sido siempre, en oposición a su modelo teórico y normativo, siendo una organización negativa para la dignidad de las personas, que abusa del derecho a la libertad así como de diferentes derechos, ya que ha tenido numerosos componentes de penuria, que se manifiestan en los tipos de vida y trato, que se amplían a lo largo de la duración de la condena produciendo numerosos desastres, entre ellos (Balladares Sandoval & Ilaquiche Vega, 2011).

Con relación al régimen de atenuantes contempladas en la ley aplicable en materia contravencional por estado de embriaguez el 96.84 por ciento de los encuestados, consideran que sí es aplicable. El Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) recoge el instrumento de utilización de las condiciones atenuantes y agravantes adecuadas a todos los tipos penales en su artículo 44, en el que las condiciones atenuantes conllevan la disminución de la pena regularmente aplicable, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos en la ley. Mientras que, por el contrario, las condiciones agravantes elevarán en general la pena

de la infracción; sin embargo, la introducción de condiciones atenuantes no afecta comparativamente a la estimación de la pena como la introducción de condiciones agravantes, puesto que se necesitan dos condiciones atenuantes para que la autoridad designada considere la disminución de la pena a la base prevista menos un tercio y la sola presencia de una situación agravante implica la mayor pena además de un tercio, en cualquier caso, dejando sin impacto las condiciones atenuantes introducidas, por lo que la determinación de la pena resulta un injusto bajo estos parámetros. (Segovia Naranjo, 2017)

Asimismo, el 83.43% de los que respondieron el cuestionario consideran que imposición del régimen de atenuantes en las contravenciones penales de tránsito por embriaguez no debe estar sujeta su aplicación a criterios subjetivos del juzgador. A este respecto, debe notarse que las normas dogmáticas, que son normas integrales o alternativas a las propuestas que propone el legislador, deciden correctamente las circunstancias reales pertinentes y sus resultados regularizadores, en esta línea limitan la discreción de los órganos de aplicación de la ley. El resultado que se produce es que la ley (en concreto, la ley penal) pierde su carácter restrictivo de justificación a las decisiones judiciales, ya que surgen cerca de ella normas dogmáticas que ofrecen fundamentos novedosos (es decir, que no son los mismos que los inicialmente establecidos en la ley) a las decisiones judiciales.

De otra parte 63.44% de los que respondieron el cuestionario señalan que la seguridad jurídica al ser una garantía que el Estado reconoce a la persona y si es transgredida al dejar sujeta la aplicación del sistema de atenuantes al criterio subjetivo del juzgador. La ley debe estar disponible y, más allá de lo que muchos considerarían posible, ser coherente, clara y sin sorpresas. Estas son las principales cualidades de la seguridad jurídica. En consecuencia, deben ser debidas a cualquier conjunto de leyes. El Estado, en consecuencia, debe garantizar y avanzar que todos los ciudadanos tengan la oportunidad de conocer las leyes y la regulación vigente y la confianza en el orden legal y los establecimientos públicos. (Lemontech Blog, 2020)

Finalmente, se observa que 53.33% de los que respondieron el cuestionario señalan que para la aplicación del sistema de atenuantes en la contravención de tránsito por estado de embriaguez se debe aplicar: el principio de mínima intervención pena. No obstante, los llamados a consentir este principio no lo hacen de forma satisfactoria. En este sentido, se confirma una cuestión social por la vulneración de

derechos por la deficiencia aplicación del principio de oportunidad, cúmulo de variables que podrían ser evitadas con la utilización suficiente del principio de mínima intervención penal. En este sentido, la intervención del Derecho Penal como sistema de control social debe reducirse a la base concebible, buscando continuamente otras respuestas electivas para el conflicto social (Arosemena, 2019)

En consecuencia, hay determinados tipos particulares de conductas, que aunque se puedan calificar como irracionales, tienen características que las hacen inútiles para el Derecho Penal, y pueden ser abordados con otro tipo de actuación, no fundada realmente en el límite correctivo del Estado. Por ejemplo, el modelo de utilización de la medida de proporcionalidad a las infracciones penales de tráfico por causa de embriaguez, allí el derecho procesal penal debería dejar de actuar y la contención debería seguir las explicaciones normales detrás de su respuesta.

No es difícil ver que la pauta de seguridad jurídica establece numerosas expectativas. En cualquier caso, tampoco es difícil ver que estos prerequisites se satisfacen problemáticamente en el país, y no de cualquier manera en el país, como queda claro en la condición del Estado constitucional de derecho y justicia. Los problemas para la seguridad no se detienen en la infructuosa redacción de normas legales, sino que se incrementan debido a la velocidad con la que cambia el conjunto general de leyes y al enorme número de decisiones de numerosos tipos con las que se enfrentan los individuos constantemente.

Dado que el principio de seguridad jurídica es incontrovertible, debe suponerse que la ley es conocida por todos por la simple realidad de tener una progresión de formalidades para que una pauta legal sea restrictiva, por ejemplo, al exigir su publicación antes de que pueda entrar en vigor. Sin embargo, es igualmente indiscutible que esta información no se entiende en las realidades actuales y que cada vez más se descubre como una investigación éticamente académica.

3.3 Aporte teórico jurídico de la investigación

El estudio realizado en la presente investigación que abarca resultados teóricos y prácticos resulta muy importantes para el futuro del Derecho Penal y Procesal ecuatoriano pues existe una realidad indiscutible y es que el carácter preceptivo y obligatorio que dispone el Código Orgánico Integral Penal para imponer

la pena en las contravenciones relacionadas con el consumo de alcohol, son inflexibles y no dejan posibilidad alguna a los jueces de disponer penas distintas.

De otra parte, los abogados tampoco tienen posibilidad de solicitar la aplicación de atenuantes o incluso una atenuación extraordinaria para aquellas personas que colaboren con las autoridades, ya sea porque se muestran arrepentidos, porque no ponen obstáculos a los agentes policiales, sino que contribuyen con la policía de tránsito en sus actividades de notificación o en otras. En todo caso los abogados pudieran solicitar la aplicación de atenuantes y la aplicación de una pena no privativa de libertad, pero ello no podrá ser acogido por los decisores porque no existe oportunidad legal.

Expresa la dogmática penal que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y es evidente que no se corresponde una pena privativa de libertad y otras sanciones más, como la multa, la suspensión de la licencia y la privación de libertad. Es fácil advertir que son tres sanciones por haber cometido una sola infracción, lo cual multiplica la penalidad y hace desproporcional la pena en relación con la infracción cometida.

Las personas que respondieron los cuestionarios son especialistas en la materia de tránsito y ellos expresan que es excesiva y desproporcional la pena en relación con la infracción, con lo cual se coincide en este estudio, sobre todo porque en estos casos no se produjo ningún resultado, se trata de un delito de peligro sin resultados de daños. Es cierto que es reprobable que alguna persona ingiera alcohol y se disponga a conducir un vehículo, pero en realidad no se ha producido ningún daño, lesión o muerte por la cual deba responderse con tres penas y mucho menos con privación de libertad.

Cuando un conductor conduce bajo los efectos de bebidas alcohólicas, en ocasiones, hasta puede ocurrir que sea fortuito o hasta involuntario, entonces no puede inmediatamente disponerse una pena tan excesiva sin tener en cuenta ningún otro elemento de juicio valorativo de los jueces. En otros casos puede ocurrir que la persona no esté acostumbrada a ingerir bebidas alcohólicas o puede ser una mujer u hombre que, de forma fortuita, tomó una copa, entonces no sería justo que se decidiera por una pena privativa de libertad, sino que deben ofrecerles la posibilidad de no ir a prisión.

No son pocas las críticas que ha recibido el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) en razón de no respetar el principio de mínima intervención, y por no ofrecer alternativas a la privación de libertad, por lo que se considera que en este tipo de infracciones debió dar la oportunidad de imponer penas no privativas de la libertad.

Aunque haber ingerido bebidas alcohólicas puede ser temerario antes de conducir un vehículo, esta acción no está dirigida a cometer un delito, no existe un dolo de provocar un resultado dañoso, en tal sentido, debe el legislador tener en cuenta que el elemento subjetivo intencional o doloso es más grave que cuando la persona comete una infracción sin causar daño.

Los elementos críticos realizados a la legislación permiten concluir y recomendar que el legislador sea respetuoso del principio de proporcionalidad de la pena que toda la dogmática penal ha enarbolado y defendido a través de todos los tiempos. El principio de proporcionalidad exige un equilibrio entre infracción y sanción penal y esto no se encuentra cumplido en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) .

El aporte teórico realizado en la presente investigación consta en todos los fundamentos teóricos y prácticos presentados en el presente informe de la investigación. Los profesionales del Derecho, podrán a partir de esta tesis tener un referente novedoso y crítico para la realización de futuras propuestas de orden legal para presentar oficialmente antes las autoridades competentes.

CONCLUSIONES

La inconveniencia de una sanción privativa de libertad al producirse la contravención penal de tránsito por motivo de embriaguez, no toma en cuenta principios constitucionales como son la mínima intervención penal y el principio de oportunidad, a pesar de que debe existir una conexión entre la infracción cometida y la sanción aplicada.

Según la información obtenida de la población a la que se aplicó el cuestionario en esta investigación es factible establecer que el principio de proporcionalidad ponderado en la Constitución controle la fundamentación y el uso de una amplia gama de medidas que tienen una tendencia a hacer un ejemplo directo de las personas. Es decir, el castigo forzado por una falta o infracción, debe ser correspondiente a la significación social de esta falta en la realidad. En este sentido es todo menos aceptable que cuando se habla de la contravención por conducir en estado de embriaguez se contemple la carga de un castigo irracional, como es la privación de libertad, pues esto no es comparable a la previsión de dicha contravención.

Una formulación procesal incierta en las normas de aplicación de la ley y de la proporcionalidad en la contravención de tránsito por estado de embriaguez funciona en la duda, ya que su indeterminación requiere devolver el equilibrio de las motivaciones para reconocer su grado y pertinencia, mucho más cuando no se ha considerado en la disposición de las atenuantes establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. Solo las formulaciones exactas pueden ser forzadas como reglas con respecto a la elección.

Así, en el caso de que se admita que la racionalidad (previsibilidad) de las decisiones legales depende de la exactitud de las normas en vigor en un determinado ámbito. Sea como fuere, cualquier norma planificada o no por un estudioso o un poder determinado, resuelve ineficazmente diferentes disposiciones de casos complicados. Estos casos inabordables se producen porque la exactitud de las pautas requiere un particular de razones fundamentales y legitimadoras de la norma, en aplicación en la presente contravención.

En definitiva, de la información obtenida de la población encuestada, se puede concluir que el fracaso de la ley penal en cuanto a su aplicación en la contravención por conducir en estado de embriaguez, en sus aspiraciones de cumplir con las

exigencias del ideal de legalidad, atenta contra el principio seguridad jurídica que es uno de los valores que se propone alcanzar el Estado constitucional de derecho y justicia.

RECOMENDACIONES

A la Asamblea Nacional del Ecuador a fin de que se evalúe la posibilidad de reformar el carácter preceptivo de las penas dispuestas en cuanto a las infracciones de tránsito por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos del consumo de alcohol y se les ofrezca la posibilidad a los jueces de hacer uso de su arbitrio judicial apreciando atenuantes que procedan.

A la Asamblea Nacional que se respete al reformar el Código Orgánico Integral Penal pues la mínima intervención penal no ha sido tomada en cuenta para imponer sanciones por contravenciones de tránsito, hasta privativas de libertad.

A la Universidad Metropolitana se le propone incentivar los estudios sobre las infracciones de tránsito y las sanciones que no dejan a los jueces hacer uso de su arbitrio judicial.

BIBLIOGRAFÍA

Aguado Correa, T. (1997). *El principio de proporcionalidad en derecho penal*. Madrid: Erdesa.

Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. Recuperado el 20 de 9 de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiP0f-SpJj9AhWhSjABHXVJCzAQFnoECAoQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5238000.pdf&usg=AOvVaw1zja-KrSaHtg3FaVh3F6UM>

Aguiló Regla, J. (2012). *Teoría general de las fuentes del derecho (y el orden jurídico)*. Barcelona: Editorial Ariel. Recuperado el 10 de 11 de 2022, de <https://biblioteca.org.ar/libros/89868.pdf>

Albán Gómez, E. (2011). *Manual de derecho ecuatoriano, Parte General*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado el 25 de 9 de 2022, de <https://estudiantesecuatorianosderecho.files.wordpress.com/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf>

Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Palestra Editores SAC.

Alvarado Sosa, J. (2012). *Manual Práctico para el Proceso Penal Acusatorio*. México: Editorial Sista.

Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile. Recuperado el 10 de 10 de 2022, de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>

Arévalo Vásquez, C. E., & Arévalo Vásquez, E. A. (Octubre de 2018). La existencia del derecho a la defensa en la tramitación de los procedimientos expeditos. "Análisis de casos en el cantón Cañar en el primer trimestre del 2015". *evista Killkana Sociales*, 2(3), 7-16. Recuperado el 15 de 11 de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwi7yp2Y_5j9AhUORjABHa3LC1YQFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F6584502.pdf&usg=AOvVaw0zWjKyYgqaG4Ry1V5Jr661

- Armenta Deu, M. T. (2014). *Lecciones de Derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y sociales.
- Arosemena, A. (30 de 01 de 2019). *El principio de intervención mínima*. Recuperado el 15 de 11 de 2022, de <https://www.critica.com.pa/opinion/el-principio-de-intervencion-minima-539679>
- Arroyo Gutierrez, J. M., & Rodríguez Campos, A. (2002). *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Atienza Rodríguez, M., & García Amado, J. A. (2018). *Un debate sobre la ponderación*. Sucre, Bolivia: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Recuperado el 23 de 9 de 2022, de https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/Libro_Un%20debate%20sobre%20la%20ponderacion.pdf
- Atienza, M. (2011). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta. Recuperado el 3 de 11 de 2022, de <http://derechopenalenlared.com/libros/atienza-manuel-curso-de-argumentacion-juridica.pdf>
- Bacigalupo Zapater, E. (1994). *Lineamientos de la teoría del delito*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bacigalupo Zapater, E. (2016). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A. Recuperado el 15 de 9 de 2022, de https://www.derechopenalenlared.com/libros/bacigalupo_manual_de_derecho_penal.pdf
- Balladares Sandoval, M. E., & Ilaquiche Vega, M. J. (2011). *Penas alternativas a la privación de libertad en los delitos sancionados con prisión*. Recuperado el 15 de 11 de 2022, de Universidad Técnica de Cotopaxi: <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/927/1/T-UTC-0660.pdf>
- Beccaria, C. (2015). *De los delitos y las penas*. Madrid: Carlos III. Universidad de Madrid.
- Benavente, D. (2015). *Derecho Procesal*. Santiago de Chile: Jurídica.
- Boldova Pasamar, M. A. (1995). *La comunicabilidad de las circunstancias y la participación delictiva*. Madrid: Prensas Universitarias de Zaragoza.
- Brangier, V. M. (enero de 2011). Justicia criminal en Chile 1842-1906 ¿Debido proceso o contención social? *Sociedad y Equidad*(1), 1-8. Recuperado el 15 de 10 de 2022, de <https://sye.uchile.cl/index.php/RSE/article/view/10606/10844>

- Bulygin, E. (2003). El papel de la verdad en el discurso normativo. *Doxa*(26), 79-85. Recuperado el 5 de 11 de 2022, de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10066/1/doxa26_04.pdf
- Cáceres Núñez, C. D. (2017). *El procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito y el derecho a la legítima defensa*. Recuperado el 9 de 6 de 2022, de Universidad Técnica de Amabato: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/25321/1/FJCS-DE-1010.pdf>
- Carbonell, M. (16 de 02 de 2021). *¿Qué es la seguridad jurídica?* Recuperado el 28 de 9 de 2022, de <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
- Cedeño Camacho, S. D. (2020). *El principio de proporcionalidad en la aplicación de la reparación integral en los procesos de tránsito en Ecuador a partir de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 9 de 7 de 2022, de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7326/1/T3201-MDC-Cede%C3%B1o-El%20principio.pdf>
- Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas. (19 de 08 de 2013). *Acerca de investigación bibliográfica y documental*. Recuperado el 8 de 10 de 2022, de <https://guiadetesis.wordpress.com/2013/08/19/acerca-de-la-investigacion-bibliografica-y-documental/>
- Costaín Vásquez, M. E. (2019). *Garantías jurisdiccionales en el Ecuador*. Ecuador: Colloquium. Recuperado el 11 de 10 de 2022, de <https://colloquiumbiblioteca.com/index.php/web/article/view/21/21>
- Cusi Alanoca, J. L. (15 de 12 de 2017). *El principio de la proporcionalidad en el derecho penal*. Recuperado el 5 de 8 de 2022, de <https://urgente.bo/noticia/el-principio-de-la-proporcionalidad-en-el-derecho-penal#:~:text=El%20origen%20del%20principio%20de%20proporcionalidad%20se%20remonta,de%20la%20ilustraci%C3%B3n%20cuando%20se%20afirma%20este%20principio.>
- Custodio Ruiz, A. (2020). *Métodos y técnicas de investigación científica*. Recuperado el 9 de 11 de 2022, de <https://www.gestiopolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion-cientifica/>
- Duquelsky Gómez, D. J. (julio de 2015). El rol del juez en una sociedad democrática. *Revista de Estado, Democracia Constitucional e Direitos Fundamentais*, 16(2), 121-148. Recuperado el 10 de 11 de 2022, de

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiF-pDO3Jj9AhWwRzABHVExDFsQFnoECAkQAQ&url=https%3A%2F%2Fsisbib.emnuvens.com.br%2Fdireitosegarantias%2Farticle%2Fdownload%2F728%2F264%2F&usg=AOvVaw1d-gG2O2gfAwSf7sfgeD4>

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel S.a. Recuperado el 15 de 11 de 2022, de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. Última actualización 12 de marzo de 2020.

Ecuador, Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Recuperado el 5 de 10 de 2022, de Registro Oficial Suplemento 52. Última modificación: 03-feb.-2020: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.

Ecuador, Corte Constitucional. (12 de diciembre de 2008). *Sentencia Interpretativa No. 002-08-SI-CC*. Recuperado el 15 de 9 de 2022, de Registro Oficial No 487: <http://www.cpccs.gob.ec/docs/2.Sentencia-Interpretativa-002-08-SI-CC.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional. (28 de 11 de 2008). *Sentencia Interpretativa Nro. 001-08-SI-CC*. Obtenido de Suplemento del Registro Oficial No.479: https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJulio2020/0003-08-IC-sen_c.pdf

Ecuador, Corte Constitucional. (01 de Junio de 2009). *Sentencia 007-09-SEP-CC*. Recuperado el 4 de 10 de 2022, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b474e872-a08c-4fce-86c1-1ff0bdedfb4a/0050-08-EP-res.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional. (15 de diciembre de 2011). *Sentencia No. 002-11-SDC-CC*. Recuperado el 20 de 9 de 2022, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ca4eda29-be56-4812-97f5-0fd6008f44e9/0005-10-DC-sent.pdf>

- Ecuador, Corte Constitucional. (23 de septiembre de 2013). *Sentencia Nro. 048-13-SCN-CC*. Recuperado el 15 de 10 de 2022, de Gaceta Constitucional No. 004: <https://silo.tips/download/ao-i-quito-lunes-23-de-septiembre-de-n-004-ing-hugo-enrique-del-pozo-barrezueta>
- Ecuador, Corte Constitucional. (13 de diciembre de 2017). *Sentencia Nro. 009-17-SIN-CC*. Recuperado el 20 de 9 de 2022, de http://www.pge.gob.ec/taller/Tema%206/REL_SENTENCIA_009-17-SCN-CC%20Consulta%20de%20constitucionalidad%20Expropiacion.pdf
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (2016). *Resolución 01- 2016 Apelación en los juicios de contravenciones de flagrancia*. Quito: Registro Oficial No. 739 del 22 de abril de 2016.
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias Penales*. Quito: Corte Nacional de Justicia. Recuperado el 5 de 8 de 2022, de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/criterios/Criterios%20penales.pdf
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Enciclopedia Jurídica. Circunstancias atenuantes*. Recuperado el 9 de 8 de 2022, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/atenuantes-circunstancias/atenuantes-circunstancias.htm>
- Escobar Martínez, L. M. (2007). La actividad judicial: el texto frente a la realidad. *Vniversitas*(114), 291-317. Recuperado el 8 de 11 de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82511410.pdf>
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta. Recuperado el 5 de 10 de 2022, de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- Feteris, E. (2007). *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fix-Zamudio, H. (2007). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. México: Editorial Porrúa. Recuperado el 10 de 01 de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32767.pdf>
- García Falconí, J. C. (06 de 11 de 2009). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales que se deben observar en la administración de justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Ediciones Rodin. Obtenido de

http://biblioteca.unach.edu.ec/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=2123

García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal comentado. Tomo I*. Lima: Ara Editores .

García Ferrando, M., Ibáñez, J., & Álvira, F. (1993). *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid: Alianza Universidad.

Gavilánez Becerra, A. C. (09 de 2020). *El mecanismo de aplicación de agravantes y atenuantes sujetos al principio de proporcionalidad en el sistema penal ecuatoriano*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Ecuador : <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3032/1/77204.pdf>

Harbottle Quirós, F. (2018). El poder de decisión del juez en un estado de derecho: aportes de Max Weber al debate actual. *Revista Lex*(22), 17-36. Recuperado el 15 de 9 de 2022, de <https://www.semanticscholar.org/paper/El-poder-de-decisi%C3%B3n-del-juez-en-un-Estado-de-de-al-Quir%C3%B3s/044395ac516e1e8fb4ac55f0d1035ae96b9a81e1>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill - Interamericana Editores S.A. de C.V. Recuperado el 10 de 11 de 2022, de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Jaramillo Serrano, J. M. (24 de julio de 2015). El Derecho Penal Contravencional. *Revista SurAcademia*(3), 45-51. Recuperado el 10 de 9 de 2022, de <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/118/117>

Jauchen, E. (2005). *Los derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Lemontech Blog. (28 de 01 de 2020). *Caractrísticas de la seguridad jurídica: reto y oportunidad*. Recuperado el 15 de 11 de 2022, de <https://blog.lemontech.com/caracteristicas-de-la-seguridad-juridica-reto-y-oportunidad/>

Maldonado Méndez, E. V., Báez Corona, J. F., Chipuli Castillo, A. M., De la Fuente Alonso, A., García Ku, D. L., Toscano Godínez, J. F., . . . Álvarez Reyes. (noviembre de 2019). *La metodología en la investigación jurídica en el Derecho*. México: Ediciones Universidad de Xalapa. Recuperado el 28 de 5 de 2022, de <https://www.uv.mx/mdhjc/files/2021/12/Topicos-de-Metodologia-de-la-Investigacion-Juridica.pdf>

Manrique, M. L., Navarro, P. E., & Peralta, J. M. (2017). La ley penal y la autoridad de la dogmática. *Revus*(31). Recuperado el 13 de 11 de 2022, de <https://journals.openedition.org/revus/3760#ftn29>

- Márquez, A. T., & Pascual Sánchez, W. J. (01 de 02 de 2021). *Teoría de la ponderación de intereses en el derecho probatorio penal. ¿Incorporar prueba ilícita al proceso —en supuestos excepcionales— implica una vulneración de DFFF?* Recuperado el 20 de 9 de 2022, de <https://lpderecho.pe/incorporar-prueba-ilicita-proceso-supuestos-excepcionales-vulneracion-ddff/>
- Medina Cuenca, A. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*(19), 87-116. Recuperado el 25 de 10 de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>
- Mejías Rodríguez, C. A. (06 de 05 de 2010). *Las circunstancias atenuantes y agravantes en la teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.* Recuperado el 20 de 9 de 2022, de Universidad de La Habana: <https://studylib.es/doc/4935671/las-circunstancias-atenuantes-y-agravantes-en-la-teoria-g...>
- Mogrovejo Gavilanes, A. R., Erazo Álvarez, J. C., Pozo Cabrera, E. E., & Narváez Zurita, C. I. (17 de 12 de 2020). Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.*, V(18), 91-118. Recuperado el 15 de 9 de 2022, de https://www.researchgate.net/publication/339005452_Aplicacion_del_Principio_de_proporcionalidad_en_la_Jurisprudencia_de_la_Corte_Constitucional_d_el_Ecuador
- Montaña Pinto, J. (2012). *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano.* Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Recuperado el 20 de 9 de 2022, de http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/Teoria_uto_pica/Teoria_utopica.pdf
- Montoya Carrión, L. R. (2019). *La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena en delitos de narcotráfico.* Recuperado el 28 de 9 de 2022, de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6627/1/T2852-MDPE-Montoya-La%20minima.pdf>
- Moreta Ruiz, C. D. (2015). *La desproporcionalidad de la pena impuesta a los conductores infractores en delitos de tránsito.* Recuperado el 9 de 6 de 2022, de Universidad Nacional de Loja: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/15613/1/CHARLES%20MORETA.pdf>

- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch. Recuperado el 9 de 10 de 2022, de https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf
- Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de 9 de 2022, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Pazmiño Vargas, K. (2015). *Sanciones por delitos de tránsito en el COIP y el principio de proporcionalidad*. Recuperado el 7 de 9 de 2022, de Universidad Técnica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/16126>
- Pérez Yungán, D. A. (04 de 11 de 2014). *Contravenciones de tránsito: el procedimiento expedito en el COIP*. Recuperado el 12 de 10 de 2022, de <https://www.derechoecuador.com/contravenciones-de-transito-el-procedimiento-expedito-en-el-coip>
- Platón. (1872). *Obras Completas de Platon*. Recuperado el 15 de 9 de 2022, de <https://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf10007.pdf>
- Portocarrero Quispe, J. A. (2016). ¿Peligros de la ponderación? La racionalidad de la ponderación en la interpretación de los derechos fundamentales. *Vox Juris*, 81-96. Recuperado el 15 de 10 de 2022, de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/77087/Dialnet-PeligrosDeLaPonderacionLaRacionalidadDeLaPonderacion5595585.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>
- Pozuelo Pérez, L. (2020). La elasticidad interpretativa de las circunstancias modificativas: el cambiante efecto atenuante de la colaboración con la justicia. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(22), 1-28. Recuperado el 9 de 8 de 2022, de <http://criminet.ugr.es/recpc>: <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-17.pdf>
- Rodríguez Collao, L. (agosto de 2011). Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(36), 397 - 428. Recuperado el 20 de 9 de 2022, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100011
- Rodríguez Guerrero, H. V. (26 de enero de 2016). *Aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones impuestas a las contravenciones de tránsito con pena privativa de libertad previstas en el Código Orgánico Integral Penal*.

Recuperado el 4 de 7 de 2022, de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/5973>

Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Ean*, 179-200. Recuperado el 5 de 10 de 2022, de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:w7WAnf1Yt0gJ:www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec>

Román Cañizares, E. (8 de agosto de 2012). *Aplicación del principio de proporcionalidad*. Recuperado el 15 de 7 de 2022, de <https://derechoecuador.com/aplicacion-del-principio-de-proporcionalidad/>

Romero Martínez, J. M. (2017). *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 15 de 9 de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3966/10.pdf>

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas. Recuperado el 5 de 8 de 2022, de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf

Rüthers, B. (2018). *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del Derecho*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.

Salas, M. E. (2006). *¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*. Recuperado el 3 de 11 de 2022, de <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>

Segovia Naranjo, G. N. (12 de 2017). *La compensación racional en la valoración de atenuantes y agravantes en la aplicación de la pena según el COIP*. Recuperado el 15 de 10 de 2022, de Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2157/1/76579.pdf>

Sentencia Nro. 048-13-SCN-CC, 019-12-CN, 048-13-SCN-CC, 019-12-CN (Ecuador, Corte Constitucional 04 de 09 de 2013).

Sotomayor Rodríguez, G. (2016). *Principios Constitucionales y Legales, aplicabilidad en la práctica jurídica penal y constitucional*. Riobamaba: Indugraf.

Sotomayor Rodríguez, G. E., Arguello Calderón, E. A., & Vivar Orrego, S. P. (2020). *Práctica jurídica en materia de tránsito*. Riobamba: Editex.

Universidad Metropolitana. (21 de Agosto de 2016). *Manual de procedimientos de titulación*. Recuperado el 3 de diciembre de 2022, de <https://www.umet.edu.ec/>

Uprimny Yepes, R. (julio de 1995). La motivación de las sentencias y el papel del juez en el estado social y democrático de derecho. *Pensamiento Jurídico*(4), 131-139. Recuperado el 15 de 9 de 2022, de http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38998/pdf_330

Vázquez López, L. (febrero de 2018). *El consumo de sustancias psicoactivas como circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad criminal*. Recuperado el 20 de 9 de 2022, de Universidad de Alcalá: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/33385/TFM%20DEFINITIVO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Weber , M. (2002). *Economía y sociedad*. Madrid: Fondo de Cultura Económica. Recuperado el 15 de 10 de 2022, de <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/max-weber-economia-y-sociedad.pdf>

Zambrano Pasquel, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones.

Zavala Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Quito: Endino.

ANEXO

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

No. proceso: 17460-2020-03694
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: 385 CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, NUM. 2
Actor(es)/Ofendido(s): BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL
Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS

Fecha	Actuaciones judiciales
31/12/2020 15:54:19	<p>ACTUARIALES</p> <p>RAZON.-Siento por tal, en mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial De Transito DM, he revisado el expediente de transito N .-17460-2020-03694, en particular la sentencia emitida por el suscrito Juez, de fecha 21 de septiembre de 2020, a las 16h19 ; sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, de conformidad a lo determinado en los artículos 99 numerales 1 y 3 y el art. 101 del COGEP, normas supletoria del Coip. En virtud de lo cual, se remite el presente expediente al Archivo de esta Judicatura. Quito, 31 de diciembre de 2020. CERTIFICO.-</p>
21/09/2020 16:19:01	<p>PROVIDENCIA GENERAL</p> <p>En lo principal y de oficio se dispone: 1.- Dentro del proceso signado con el No. 17460-2020-03694, por un LAPSUS CLAVIS , error de sistema, con fecha 18 de septiembre del 2020 se ha cargado por error la resolución incompleta , en tal virtud, amparado en lo que dispone el Art. 254 del COGEP, el cual en su parte pertinente manifiesta: &ldquo; Artículo 254.- Revocatoria y reforma.- También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda .&rdquo;; SE REFORMA la sentencia de fecha 18 de septiembre del 2020, y se vuelve a notificar con la misma completa en todas sus partes, quedando de la siguiente manera: VISTOS: Dr. Andrés Zambrano Espinel, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el distrito Metropolitano de Quito y observando los principios de la administración de justicia establecidos en los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE), y una vez practicada la correspondiente audiencia de juzgamiento, encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: I. ANTECEDENTES En la audiencia de Calificación de Flagrancia y Juzgamiento Expedito en materia contravencional de tránsito de fecha 6 de Septiembre de 2020, una vez calificada de flagrancia y la legalidad de la detención de JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO, se instaló la audiencia de juzgamiento por la presunta CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO DE CONDUCIR UN VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ. AUDIENCIA DE JUICIO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES FLAGRANTES- En Audiencia de Juicio Expedito en materia Contravencional, de fecha 1 de Noviembre de 2019, esta Autoridad RESOLVIÓ: &ldquo;&hellip;De conformidad con lo que nos determina el Art. 644 del Código Orgánico integral Penal, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito , emito mi siguiente sentencia: PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa.- SEGUNDO: En la tramitación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni vulnerado derecho de protección, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERA: Se ha llevado a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en aplicación a los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad, seguridad jurídica conforme se ha escuchado a los sujetos procesales, y una vez que se ha valorado la prueba, de conformidad con los que nos determina los artículos 453, 455, 498, 561, del Código Orgánico Integral Penal, el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; se ha comprobado la materialidad del ilícito y la responsabilidad del infractor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO se le condena a 10 días de la privación de la libertad, tomando en consideración lo manifestado por su Abogado defensor, en cuanto a las atenuantes constantes del artículo 45 del COIP 5 y 6, aplicando lo dispuesto en el artículo 44 inciso segundo del COIP, es decir &ldquo; se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio&rdquo; ; la multa de DOS salarios básicos, reducción de 10 puntos en su licencia de conducir y se ordena la aprensión del vehículo por 24 horas ...&rdquo; ; II. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN [1] JURISDICCIÓN.- Los ecuatorianos y extranjeros que cometen una infracción en el territorio de la República, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador; y, siendo el señor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO, de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, a quien se presume autor de la contravención de tránsito tipificada en el Art. 385 numeral dos del Código Orgánico Integral Penal, cometida en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la</p>

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

República del Ecuador, conforme tipifican los Arts. 14, 15, 16 y 17 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 150, 151, 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. [2] **COMPETENCIA.-** Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. El suscrito Juez, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente caso, de conformidad a lo determinado en la Constitución de la República, artículos 167; 168; 169; y, 190. De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos: 150; 151; 152; 156; 157; y, 229. En concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, artículos: 398; 399; 400; 402; 404; 640; y, disposición reformativa novena numeral 2, que reforma el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Artículos 11 y 12 de la Resolución Nro. 191-2014 y Resolución No. 103-2017, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. [3] **VALIDEZ PROCESAL.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y conforme el mérito procesal, se observa que se ha respetado en todo momento el derecho al debido proceso que asiste a los intervinientes, derecho que la Corte Constitucional para el período de Transición ha expuesto en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010, que es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia”, y, considerando el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que sobre el debido proceso dice: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; en consecuencia, estas normas y jurisprudencia de carácter internacional establecen la obligación del Juez o jueza de observar en todo momento las normas procedimentales que garantiza y regulan el debido proceso en la sustanciación de los diversos casos puestos a su conocimiento, por lo que en la sustanciación de la presente causa no se ha violentado el trámite, ni se ha omitido solemnidad sustancial alguna, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, por lo tanto, se declara su validez procesal. [4] **IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** Se identifica con los nombres de JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO de nacionalidad ecuatoriano, con C.C. 1723940803. [5] **MOTIVACIÓN FÁCTICA Y DOGMÁTICA SOBRE LA EXISTENCIA DEL INJUSTO.-** Corresponde al Juzgador, pasar a analizar los elementos de prueba practicados en la Audiencia de Juzgamiento Expedito a fin de determinar la existencia o no de la infracción acusada así como de la responsabilidad del citado en dicha infracción, contemplada en el Art. 385 del COIP, que tipifica: “Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. “Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de DOS salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir y 15 días de privación de libertad…”. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas”. Tanto la doctrina, como el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 18, definen a la infracción penal como la acción (conducta), típica, antijurídica y culpable, por lo que para determinar la existencia o no de contravención de tránsito en esta causa, es necesario analizar cada una de las categorías ya señaladas, las mismas que determinarán la existencia o no del injusto.- 5.1. **CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ACCIÓN:** En esta causa nos encontramos ante un acto, a través del cual se modifica el mundo exterior y que responde a la voluntad del señor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO de nacionalidad ecuatoriano, con C.C. 1723940803, es decir no se trata de un acto inconsciente, movimiento reflejo, o fuerza física irresistible, sino de una acción realizada por una persona humana, cual es haber conducido un vehículo en estado de embriaguez. 5.2. **CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD.-** Refiere a la descripción concreta de la conducta prohibida y a su consecuencia jurídica (teoría de la retribución); y, para determinar esa conducta, y esa consecuencia jurídica, es necesario analizar los elementos del tipo objetivo: 5.2.1 **ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO:** (A) **SUJETO ACTIVO (AUTOR DEL HECHO).**- El tipo penal señala se debe tratar de conductor del vehículo, de allí que es un sujeto activo calificado, en este caso lo sería el señor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO de nacionalidad ecuatoriano, con C.C. 1723940803, según la prueba actuada: testimonio del Sargento de Policía BELTRAN SANCHEZ EDMUNDO XAVIER que permiten establecer que el señor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO de nacionalidad ecuatoriano, con C.C. 1723940803., conducía el vehículo de placas PDF-6274, marca Kia, el 6 de Septiembre de 2020, en la Avenida General Rumiñahui, hecho no controvertido por la defensa. (B) **SUJETO PASIVO (TITULAR DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO-LESIONADO).**- Es la persona en la cual recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; según el tipo penal, lo es el Estado ecuatoriano, y que precautela para la ciudadanía en general, como bien jurídico la **SEGURIDAD PÚBLICA: VIAL.** (C) **OBJETO.-** Es la cosa material o jurídica sobre la que recae físicamente el daño, que al tratarse del injusto de **CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO** es la lesión al bien jurídico de la **SEGURIDAD PÚBLICA: VIAL**, cuyos titulares somos todos los ciudadanos, respecto de quienes el Estado precautela y protege este bien jurídico a través de varios mecanismos, como la tipificación de conductas que lo lesionen o lo pongan en riesgo. El Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dice en su artículo 252 que: “Se consideran usuarios de la vía, todas aquellas personas que hacen uso de la vías públicas ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos a motor o de

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

tracción humana o animal.”- por lo que en concordancia a lo establecido anteriormente se considera lo preceptuado en el Artículo 89 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que dice: “La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo riesgo posible”. Con estos preceptos legales, hay que considerar que uno de los objetos de la Legislación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es proteger a las personas y bienes que se trasladen de un lugar a otro por la red vial, y para garantizar su seguridad, se han establecido contravenciones de tránsito cuando no se actuare con respeto, responsabilidad y cuidado a la legislación relacionada, es decir cuando se pudiere verificar negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.- (D) LA CONDUCTA.- Es el núcleo central del tipo, en tanto que el hecho constituye el verbo rector, que es la descripción concreta de la conducta prohibida, que en el presente caso, es el conducir un vehículo en estado de embriaguez. Respecto a esta conducta se ha practicado como prueba de cargo presentada por el Sargento de policía BELTRAN SANCHEZ EDMUNDO XAVIER su testimonio de bajo juramento (generales de ley), titular de la cedula de ciudadanía N.- 0502736739: Señor juez, que encontrándome de servicio, colaborando con el operativo de control de documentos, y de conductores en estado de embriaguez con la orden de servicio, pongo en su conocimiento el Parte de Accidente de Tránsito N.- 2020090609371616700 sobre una infracción de tránsito suscitado el día 06 de septiembre de 2020, a las 00h05m en la autopista General Rumiñahui, por el peaje, detuve el vehículo de placas PDF- 6274, tomo contacto con el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL DE C.C. 1723940803, licencia tipo B, cuando el pedí los documento percibo un aliento a licor, se le practica la prueba de alcoholest n. 402, SE DIO A CONOCER al señor conductor que la realización de la prueba es libre y voluntaria a la cual accede y da como resultado 0.94 G/l Inmediatamente le di a conocer en forma clara sus derechos estipulados en el art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador firma voluntariamente.. Parte que pongo en su conocimiento para fines pertinentes de ley. Prueba. Señor juez, presento fotos se puede evidenciar que el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL se encuentra en estado de embriaguez. Preguntas del abogado 1.- señor agente detuvo la marcha del vehículo donde estaba usted; rta.- Estaba en la autopista, de operativo. 2.- cuando detuvo la marcha del vehículo mi defendido colaboro; r.- si colaboro entregando los documentos como también practicado la prueba. Alegato de la Defensa Dr. Geovanny Coloma en Representación del Señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL.- Señor Juez, mi defendido se encuentra cobijado por el principio de presunción de inocencia, en esta audiencia se deberá determinar los elementos para determinar la responsabilidad de mi defendido conforme lo manifiesta el artículo 455 del Coip. Prueba.- Señor juez, solicito el testimonio de mi defendido BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL.- Regresaba de mi trabajo, me tome dos vasos de licor, estaba bien consiente, me detuvieron, la prueba marco 0.94 G/l, señor juez, le pido me reduzca la pena. Soy estudiante de la universidad de la Espe, en caso de ir detenido perdería el semestre de la Universidad. Prueba documental.- señor juez presento Un carnet de estudiante de la Espe, documentos que el padre de mi defendido dio positivo con el examen del covid, presento el turno de licencia de conducir, presento una copia del contrato de compraventa del vehículo retenido. Alegato final.- Señor juez, el artículo Art. 453.- manifiesta que La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en el presente caso no se ha demostrado la materialidad como tampoco la responsabilidad; al no existir elementos sírvase ratificar el estado inocencia de mi defendido, y considerar el artículo 45 numeral 5 y 6 del Coip. Señalo mi casillero judicial N.- 6235. RESOLUCIÓN DE JUEZ.- Una vez escuchada a las partes procesales, se ha respetado los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad, y seguridad jurídica aplicar las normas jurídicas, conforme se ha escuchado a los sujetos procesales según testimonio rendido del señor policía nacional se ha ratificado en su parte policial, se establece que el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL conducía el vehículo PDF-6274, en estado de embriaguez, así se desprende de la prueba de alcoholest practicada al aprehendido con un resultado de 0.94 G/l, realizada de manera libre y voluntaria. No contamos con CD no ha presentado. El abogado del aprehendido ha manifestado que su defendido el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL, le detuvieron entregó documentos matricial y licencia, ha presentado el testimonio de su patrocinado, ha dicho salía de su oficina tomo 2 tragos, en efecto el atraviesa cierto problemas de su señor padre, presenta prueba documental, un contrato compraventa del vehículo, de foja 6 de agosto de 2020, copia de la matrícula, copia del turno de la renovación de la licencia, documentos se adjunta al expediente, ha pedido que ha su defendido se aplique atenuantes El artículo Art. 453 del Coip manifiesta que La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en candencia con el artículo 455 del Coip se ha establecido el nexo causal entre la infracción y el contraventor; existen elementos suficientes para juzgar al aprehendido SE LE CONDENA AL SEÑOR BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL por haber adecuado su conducta al tipo penal contravencional establecido en el Art. 385 inciso 1 Nral. 2 del COIP, si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, en el presente caso es de 0,94 g/l se aplica una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y 10 días de privación de libertad por cuanto en el presente caso son aplicables las atenuantes establecidas en el artículo 44 y 45 del COIP, que los cumplirá en el Centro de Detención de Infractores de Tránsito de la AMT. Como medida preventiva el vehículo queda retenido por 24 horas. (E) ELEMENTOS NORMATIVOS.- El tipo penal, como elemento normativo contiene las definiciones de alcoholemia, alcoholest, alcohotelector, establecidas en el REGLAMENTO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, que establece: “Art. 244.- En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcoholtest con un alcoholotector o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso. Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes. En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicossomático, el mismo que será grabado en video”. Art. 392.- GLOSARIO DE TERMINOS. “Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y del presente Reglamento, se entenderá por: ALCOHOLEMIA.- Examen para detectar presencia de alcohol en la sangre de una persona. ALCOHOTEST.- Examen que permite determinar la cantidad de alcohol en aire espirado. ALCOHOTECTOR.- Instrumento que sirve para realizar el examen de alcoholtest”. (F) ELEMENTOS VALORATIVOS.- El tipo penal no describe el tipo penal elementos valorativos.- [5.2.2] ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO: ELEMENTOS DEL TIPO SUBJETIVO: en el caso de las infracciones de tránsito, estas son CULPOSAS. Al respecto el COIP en su Art. 27 establece: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso.” En este caso el señor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO habría actuado con culpa, en tanto ha ejecutado el acto peligroso de circular en un vehículo en estado de embriaguez, sin ánimo de lesionar un bien jurídico, sino por falta de cuidado o diligencia debida; culpa que es consciente, pues si bien no se quiso causar lesión, se advierte su posibilidad y sin embargo se actúa, es decir se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar a un resultado lesivo. 5.3.- CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica, antijuridicidad formal. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material) que se ve lesionado o puesto en peligro por la conducta del sujeto activo. En esta causa el acto típico realizado JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO no solo es contrario a la norma (antijuridicidad formal) sino que ha puesto en peligro con culpa consciente el bien jurídico protegido por la prevención penal contenida en el tipo penal del Art. 385 numeral 2 del COIP, bien jurídico de la SEGURIDAD PÚBLICA: VIAL, sin que se haya justificado que el sujeto activo de la infracción en esta causa haya actuado bajo alguna de las causales de justificación (legítima defensa, estado de necesidad u obediencia de orden legítima y expresa de autoridad competente), por lo que se encuentra demostrada la categoría dogmática ANTIJURIDICIDAD. 5.4 CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA CULPABILIDAD.- Esta categoría dogmática puede definirse como “el reproche que se realiza al autor del hecho típico y antijurídico, debido a su motivación contraria a la norma (contraria al deber)”, es decir será responsable penalmente quien ha cometido la acción típica y antijurídica y además quien hubiere obrado culpablemente, llegando por lo tanto a convertirse esta etapa analítica de la infracción en el presupuesto necesario para la imposición y medida de la pena. Tiene como presupuestos los siguientes elementos: (A) IMPUTABILIDAD: Esto es la capacidad de culpabilidad, es decir, capacidad de motivarse por las normas jurídicas. Esta capacidad requiere, a su vez, de la capacidad intelectual de comprensión de lo injusto y de la volitiva de obrar conforme a dicha comprensión. Estas capacidades suponen un cierto grado de desarrollo y madurez bio-psíquicos y no padecer alteraciones psíquicas o trastorno mental. En el caso sub judice el sujeto activo JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO es mayor de edad, y al momento de la comisión de la contravención de tránsito acusada no se encontraba afectado por trastorno mental alguno, es decir es sujeto de sanción frente a la comisión del ilícito de CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO DE CONDUCIR UN VEHICULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, conforme constan determinados con los elementos probatorios analizados en el acápite de la conducta, por consiguiente es imputable.- (B) CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DE SU CONDUCTA: Que implica el conocimiento del sujeto activo de que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido, es decir que a quien actúa con conocimiento de la antijuridicidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo. Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como “conocimiento del carácter prohibido del hecho típico y antijurídico”. El conocimiento aquí requerido no se refiere al contenido exacto del precepto penal o a la punibilidad como consecuencia jurídica de su inobservancia; el autor debe conformarse simplemente con que el agente haya tenido la posibilidad, en cuanto ocasión, suficiente para saber que el comportamiento realizado está prohibido normativamente; no se trata entonces de una “conciencia moral”, del todo relativa y subjetiva, sino del conocimiento de la contrariedad del hecho con las normas de convivencia, sujeta a los procesos de internacionalización y socialización. En este caso el señor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO, realizó la conducta ilícita, con conocimiento de que era una conducta prohibida, no permitida por la ley, y pese a existir dicho conocimiento ha realizado la conducta descrita en el tipo penal circulando en su vehículo bajo los efectos del alcohol, en estado de embriaguez, esto es con un porcentaje de 1.2 gramos de alcohol por litro de sangre. Por lo que se declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad y con ella la existencia de la contravención de conducir vehículo en estado de embriaguez. [6] DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN: Probada la existencia del injusto, es procedente, por ende, entrar a analizar la autoría y participación del señor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO en la infracción. Para la teoría del injusto personal, le es esencial la relación con el autor. En las contravenciones de tránsito, solo cabe la autoría conforme establecen los Arts. 42 y 43 del COIP. En este caso, la participación del

Fecha Actuaciones judiciales

señor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO con cedula de ciudadanía 1723940803, es en calidad de AUTOR DIRECTO, ya que sus actos han sido directos e inmediatos, siendo el conductor de un vehículo en estado de embriaguez. III. RESOLUCIÓN : Por las consideraciones expuestas, en mérito de lo actuado en el desarrollo de la Audiencia Pública de Juzgamiento Expedito; con observancia a los Arts. 11 numeral 6, 76 numeral 7 literal (L) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en estricto apego a lo establecido en los Arts. 644 y, 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Juzgador, por existir probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del señor JHONNY DANIEL BASTIDAS GUERRERO con CEDULA DE CIUDADANIA, 1723940803, DECLARA SU CULPABILIDAD, como autor directo responsable de la contravención prevista y sancionada en el Art. 385 numeral 2) del Código Orgánico Integral Penal, esto es CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO DE CONDUCIR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, imponiéndole la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ (10) DÍAS, tomando en consideración lo manifestado por su Abogado defensor, en cuanto a las atenuantes constantes del artículo 45 del COIP 5 y 6, aplicando lo dispuesto en el artículo 44 inciso segundo del COIP, es decir “ se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio” la PENA PECUNIARIA de MULTA DE DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL: OCHOSCIENTOS (USD \$ 800,00), la cual deberá ser cancelada de forma inmediata una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con lo que dispone el numeral primero del Art. 69 del Código Orgánico Integral Penal; reducción de 10 puntos en su licencia de conducir y LA APREHENSIÓN DEL vehículo de placas PDF-6274 por 24 HORAS. Notifíquese a las partes procesales en las casillas judiciales que han señalado para tal efecto. Sin costas. Actúe el Abg. Angel Maza Maza en calidad de secretario titular de esta Unidad.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

18/09/2020 SENTENCIA CONDENATORIA
12:40:13

estimonio del señor Policía Nacional de Edmundo Xavier Beltran Sánchez declaración bajo juramento (generales de Ley). Señor juez, que encontrándome de servicio, colaborando con el operativo de control de documentos, y de conductores en estado de embriaguez con la orden de servicio, pongo en su conocimiento el Parte de Accidente de Tránsito N.- 2020090609371616700 sobre una infracción de tránsito suscitado el día 06 de septiembre de 2020, a las 00h05m en la autopista General Rumiñahui, por el peaje, detuve el vehículo de placas PDF- 6274, tomo contacto con el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL DE C.C. 1723940803, licencia tipo B, cuando el pedí los documento percibo un aliento a licor, se le practica la prueba de alcoholest n. 402, SE DIO A CONOCER al señor conductor que la realización de la prueba es libre y voluntaria a la cual accede y da como resultado 0.94 G/l Inmediatamente le di a conocer en forma clara sus derechos estipulados en el art. 77 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador firma voluntariamente.. Parte que pongo en su conocimiento para fines pertinentes de ley. Prueba. Señor juez, presento fotos se puede evidenciar que el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL se encuentra en estado de embriaguez. Preguntas del abogado 1.- señor agente detuvo la marcha del vehículo donde estaba usted; rta.- Estaba en la autopista, de operativo. 2.- cuando detuvo la marcha del vehículo mi defendido colaboro; r.- si colaboro entregando los documentos como también practicado la prueba Alegato de la Defensa Dr. Geovanny Coloma en Representación del Señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL.- Señor Juez, mi defendido se encuentra cobijado por el principio de presunción de inocencia, en esta audiencia se deberá determinar los elementos para determinar la responsabilidad de mi defendido conforme lo manifiesta el artículo 455 del Coip Prueba.- Señor juez, solicito el testimonio de mi defendido BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL.- Regresaba de mi trabajo, me tome dos vasos de licor, estaba bien conciente, me detuvieron, la prueba marco 0.94 G/l, señor juez, le pido me reduzca la pena. Soy estudiante de la universidad de la Espe, en caso de ir detenido perdería el semestre de la Universidad. Prueba documental .- señor juez presento Un carnet de estudiante de la Espe, documentos que el padre de mi defendido dio positivo con el examen del covid, presento el turno de licencia de conducir, presento una copia del contrato de compraventa del vehículo retenido Alegato final.- Señor juez, el artículo Art. 453 .- manifiesta que La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en el presente caso no se ha demostrado la materialidad como tampoco la responsabilidad; al no existir elementos sírvase ratificar el estado inocencia de mi defendido, y considerar el artículo 45 numeral 5 y 6 del Coip. Señalo mi casillero judicial N.- 6235 TESTIGOS (EN CASO DE EXISTIR).- 1. NO RESOLUCIÓN DE JUEZ.- buenas tardes con la sala, SOY EL DOCTOR ANDRES ZAMBRANO ESPINEL, legalmente de turno de flagrancia, el día de hoy 06 de septiembre de 2020, desde las 08h00 hasta las 16h00, por encontrarte legalmente de turno, en esta primera parte se procederá a calificar a flagrancia así como la legalidad de la aprehensión del señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL; se constata en esta sala, la presencia del señor, Policía Nacional de Tránsito Edmundo Xavier Beltrán Sánchez; EL Dr. Geovanny Coloma defensa técnica del Señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL. La resolución N.- 103 de 2017, los Jueces de tránsitos decir somos competentes, para conocer delitos, y contravenciones, en concordancia con los artículo 641 y 644 del COIP, del COIP, estamos frente a una contravención de tránsito Flagrante; RESOLVEREMOS la presente causa Mediante PROCEDIMIENTO EXPEDITO, del parte se desprende que se le han leído sus derechos constitucionales determinados en el artículo 77 de CRE en sus numerales 3 y 4

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

se califica la flagrancia estamos dentro de las 24 horas, y la legalidad del aprehensión. Una vez escuchada a las partes procesales, se ha respetado los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad, y seguridad jurídica aplicar las normas jurídicas, conforme se ha escuchado a los sujetos procesales, según testimonio rendido del señor policía nacional se ha ratificado en su parte policial, se establece que el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL conducía el vehículo PDF-6274, en estado de embriaguez, así se desprende de la prueba de alcohol test practicada al aprehendido con un resultado de 0.94 G/L, realizada de manera libre y voluntaria. No contamos con CD no ha presentado. El abogado del aprehendido ha manifestado que su defendido el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL, le detuvieron entregó documentos matricial y licencia, ha presentado el testimonio de su patrocinado, ha dicho salía de su oficina tomo 2 tragos, en efecto el atraviesa cierto problemas de su señor padre, presenta prueba documental, un contrato compraventa del vehículo, de foja 6 de agosto de 2020, copia de la matrícula, copia del turno de la renovación de la licencia, documentos se adjunta al expediente, ha pedido que ha su defendido se aplique atenuantes El artículo Art. 453 del Coip manifiesta que La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en candencia con el artículo 455 del Coip se ha establecido el nexo causal entre la infracción y el contraventor; existen elementos suficientes para juzgar al aprehendido ADMINISTRAND JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LAS LEYES DEREPUBLICA, SE LE CONDENA ALSEÑOR BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL CON ;dicto sentencia condenatoria por haber adecuado su conducta al tipo penal contravencional establecido en el Art. 385 inciso 1 Nral. 2 del COIP, si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y 10 días de privación de libertad por cuanto en el presente caso son aplicables atenuantes. La pena que lo cumplirá en el Centro de Detención de Infractores de Tránsito de la AMT. Como medida preventiva el vehículo queda retenido por 24 horas. Según la norma establecida. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial de Tránsito DM, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

17/09/2020 ACTUARIALES

13:23:53

2020- 3694 RAZON.- Siento por tal, que dando cumplimiento, a lo dispuesto en providencia que antecede, de fecha, 15 de septiembre de 2020, a las 15h35, en mi calidad de secretario procedo a entregar al señor Jhonny Daniel Bastidas Guerrero, los siguientes documentos: que consta foja, 10 la matrícula del vehículo de placas- PDF-6274 y la licencia de conducir de foja 24 a 31 un comprobante de pago acompañado de un contrato de compraventa del vehículo de placas- PDF-6274; además se entrega a la peticionaria la boleta de libertad del vehículo placas- PDF-6274; el peticionario recibe en conformidad los documentos en originales. Certifico.- Quito, 17 de septiembre de 2020

15/09/2020 PROVIDENCIA GENERAL

15:35:17

VISTOS: En lo principal: PRIMERO: Por cuanto el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL, portador de la cedula de ciudadanía 1723940803, cumple con la pena impuesta en sentencia de diez (10) días de privación de libertad, observando los principios de: Tutela Judicial Efectiva, legalidad, debida diligencia y, considerando que la pena privativa de la libertad la cumpliría de forma integral el día 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A LAS 00H05, y a fin de que este pueda recuperar su libertad de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el Art. 77 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador se ordena la libertad del BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL, portador de la cedula de ciudadanía 1723940803, para el efecto gírese la correspondiente Boleta Constitucional de Excarcelación, misma que operará siempre y cuando no exista otra orden de prisión en su contra. SEGUNDO: Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL, de fecha 14 de septiembre del 2020 a las 09H34, en atención al mismo se dispone: 1.- Una vez que se ha justificado en legal y debida forma la propiedad del vehículo de placas PDF-6274, marca KIAT, clase AUTOMOVIL, tipo HATCHBACK, año 2019, se ordena la devolución del referido automotor a su legítimo propietario de acuerdo al contrato de compraventa realizado en Quito, de fecha 06 de agosto del 2020 y posterior transferencia de dominio, el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL; para el efecto gírese la boleta correspondiente. 2.- Dejando copias debidamente certificadas en autos, procédase al desglose de los documentos originales a su respectivo titular. NOTIFIQUESE.-

14/09/2020 ESCRITO

09:34:20

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
11/09/2020 11:13:45	PROVIDENCIA GENERAL Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por el señor BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL , de fecha 09 de septiembre del 2020 a las 11h11, en atención al mismo se dispone: 1.-Previo a proveer lo que en derecho corresponda, a fin de proceder a la devolución del vehículo de placas PDF-6274, el compareciente que en el término de 72 horas, deberá presentar ante esta autoridad el comprobante de pago original o copias certificadas por concepto de MULTA IMPUESTA . 2.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por la compareciente, la casilla judicial No. 6235, correo electrónico willi88_cm@hotmail.com, pertenecientes a su abogado patrocinador WILLIAN GEOVANNY COLOMA MAYORGA . NOTIFIQUESE.-
09/09/2020 11:11:37	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
06/09/2020 16:37:06	Acta Resumen RESOLUCIÓN DE JUEZ.- BUENAS TARDES CON LA SALA, SOY EL DOCTOR ANDRES ZAMBRANO ESPINEL, LEGALMENTE DE TURNO DE FLAGRANCIA, EL DÍA DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020,DESDE LAS 08H00 HASTA LAS 16H00, POR ENCONTRARTE LEGALMENTE DE TURNO, EN ESTA PRIMERA PARTE SE PROCEDERÁ A CALIFICAR A FLAGRANCIA ASÍ COMO LA LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN DEL SEÑOR BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL;SE CONSTATA EN ESTA SALA, LA PRESENCIA DEL SEÑOR, POLICÍA NACIONAL DE TRANSITO EDMUNDO XAVIER BELTRÁN SÁNCHEZ; EL DR. GEOVANNY COLOMA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL. LA RESOLUCIÓN N.- 103 DE 2017,LOS JUECES DE TRÁNSITOS DECIR SOMOS COMPETENTES, PARA CONOCER DELITOS, Y CONTRAVENCIONES, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULO 641 Y 644 DEL COIP, DEL COIP, ESTAMOS FRENTE A UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO FLAGRANTE; RESOLVEREMOS LA PRESENTE CAUSA MEDIANTE PROCEDIMIENTO EXPEDITO, DEL PARTE SE DESPRENDE QUE SE LE HAN LEÍDO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 77 DE CRE EN SUS NUMERALES 3 Y 4 SE CALIFICA LA FLAGRANCIA ESTAMOS DENTRO DE LAS 24 HORAS, Y LA LEGALIDAD DEL APREHENSIÓN. UNA VEZ ESCUCHADA A LAS PARTES PROCESALES, SE HA RESPETADO LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, IMPARCIALIDAD, Y SEGURIDAD JURÍDICA APLICAR LAS NORMAS JURÍDICAS , CONFORME SE HA ESCUCHADO A LOS SUJETOS PROCESALES ,SEGÚN TESTIMONIO RENDIDO DEL SEÑOR POLICÍA NACIONAL SE HA RATIFICADO EN SU PARTE POLICIAL , SE ESTABLECE QUE EL SEÑOR BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL CONDUCE EL VEHÍCULO PDF-6274, EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ASÍ SE DESPRENDE DE LA PRUEBA DE ALCOHOTEST PRACTICADA AL APREHENDIDO CON UN RESULTADO DE 0.94 GL, REALIZADA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA. NO CONTAMOS CON CD NO HA PRESENTADO. EL ABOGADO DEL APREHENDIDO HA MANIFESTADO QUE SU DEFENDIDO EL SEÑOR BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL, LE DETUVIERON ENTREGO DOCUMENTOS MATRICIAL Y LICENCIA, HA PRESENTADO EL TESTIMONIO DE SU PATROCINADO, HA DICHO SALIA DE SU OFICINA TOMO 2 TRAGOS , EN EFECTO EL ATRAVIESA CIERTO PROBLEMAS DE SU SEÑOR PADRE , PRESENTA PRUEBA DOCUMENTAL, UN CONTRATO COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO , DE FOJA 6 DE AGOSTO DE 2020, COPIA DE LA MATRÍCULA , COPIA DEL TURNO DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA, DOCUMENTOS SE ADJUNTA AL EXPEDIENTE, HA PEDIDO QUE HA SU DEFENDIDO SE APLIQUE ATENUANTES EL ARTÍCULO ART. 453 DEL COIP MANIFIESTA QUE LA PRUEBA TIENE POR FINALIDAD LLEVAR A LA O AL JUZGADOR AL CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA; EN CANDENCIA CON EL ARTÍCULO 455 DEL COIP SE HA ESTABLECIDO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA INFRACCIÓN Y EL CONTRAVENTOR; EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA JUZGAR AL APREHENDIDO ADMINISTRANDJUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR YPORAUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LAS LEYES DEREPUBLICA,SE LE CONDENA ALSEÑOR BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL CON ;DICTO SENTENCIA CONDENATORIA POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA AL TIPO PENAL CONTRAVENCIONAL ESTABLECIDO EN EL ART. 385 INCISO 1 NRAL. 2 DEL COIP, SI EL NIVEL DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE ES MAYOR DE 0,8 HASTA 1,2 GRAMOS, SE APLICARÁ MULTA DE DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, PÉRDIDA DE DIEZ PUNTOS EN SU LICENCIA DE CONDUCIR Y 10 DÍAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CUANTO EN EL PRESENTE CASO SON APLICABLES ATENUANETS. LA PENA QUE LO CUMPLIRÁ EN EL CENTRO DE DETENCIÓN DE INFRACTORES DE TRÁNSITO DE LA AMT. COMO MEDIDA PREVENTIVA EL VEHÍCULO QUEDA RETENIDO POR 24 HORAS. SEGÚN LA NORMA ESTABLECIDA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA,el mismo que certifica su contenido. Las partes

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

06/09/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO-CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

14:30:48

VISTOS: Dr. Andres Zambrano Espinel, Juez, de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en mi de acuerdo a la Resolución No. 191-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de catorce de octubre de dos mil catorce, en concordancia con la Resolución No.103-2017 de fecha 17 de julio del 2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente expediente Contravencional de Tránsito; por encontrarse legalmente de turno esta Judicatura desde las 08h00 hasta las 16H00, de manera presencial, por disposición de la Dirección Provincial de Pichincha, en cumplimiento del decreto Ejecutivo ; en lo principal: se dispone: a) De conformidad con lo establecido en el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a las partes procesales para el día, 06 de septiembre de 2020, a las 12h30, fin de que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA, Y LEGALIDAD DE LA APREHENSION del señor BASTIDAS GUERRERO JOHONNY; DENTRO LA CONTRAVENCION DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO, del parte de policía Nacional 2020090609371616700; De conformidad a los principios establecidos en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes procesales y abogados, que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en los Arts. 130, Art. 131 numeral 5 y Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; c) Se previenen a las partes, que de no contar con Defensor Particular de una de las partes, se contará con un Defensor Público de Oficio. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

06/09/2020 ACTA DE SORTEO

13:43:06

Recibida el día de hoy, domingo 6 de septiembre de 2020, a las 13:43 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, presentado por: BASTIDAS GUERRERO JHONNY DANIEL, Por sorteo correspondió a JUEZ: Doctor Zambrano Espinel Jose Andres, SECRETARIO: Maza Maza Angel Heriberto, en (e/la)

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA con el proceso número: 17460-2020-03694 (1) Primera Instancia , con número de parte 2020090609371616700.AI que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Total de fojas: 10

QUITO, domingo 6 de septiembre de 2020.